

**De:** El Retiro S.A. [mailto:[elretiro@elretiro.tie.cl](mailto:elretiro@elretiro.tie.cl)]

**Enviado el:** jueves, 03 de noviembre de 2016 17:23

**Para:** 'jh@danwacht.dk' <[jh@danwacht.dk](mailto:jh@danwacht.dk)>

**CC:** [perezyoma@gmail.com](mailto:perezyoma@gmail.com)

**Asunto:** RV: Entrevista sobre plantaciones de palta y la extracción ilegal de agua en Petorca

Estimada Julie,

A continuación verá las respuestas a su entrevista. Atte.

Edmundo Pérez Yoma

### 1. El derecho al agua

Según el análisis del abogado de derechos humanos y profesor de la Universidad Diego Portales de Santiago Matias Guiloff, la población de la provincia de Petorca está viviendo violaciones del derecho humano al agua. Según el profesor Matias Guiloff la escasez de agua en la provincia limita a la población local la oportunidad de vivir una vida con dignidad y la oportunidad de poder continuar su agricultura tradicional campesina.

Según el alcalde de La Liguas, Rodrigo Sánchez Villalobos, la escasez de agua a resultado en un aumento del desempleo y a que pequeños agricultores han perdido sus medios de vida y terminan en deuda.

Varias personas entrevistadas mencionan que el agua para la población local y los agricultores pequeños han desaparecido, mientras que todavía hay agua suficiente para las grandes plantaciones de aguacate. Dicen que las plantaciones de aguacate han tomado el agua de las poblaciones locales.

¿Cuál es su respuesta a esta crítica?

RESPUESTA: Mas que una crítica eso es un diagnóstico del problema del agua. El origen de los problemas del agua es múltiple y ese diagnóstico señalado es insuficiente. Efectivamente la extracción ilegal de aguas es un problema serio en todo Chile, y en estas cuencas que tienen recarga sólo pluvial (no nival) el tema se hace más notorio y sensible. También existe un cambio en el sistema de cultivos tradicionales (riego por inundación a riego tecnificado) que hace que el uso del agua sea más intenso y los flujos de retorno al acuífero disminuyan.

Eso ha significado que la agricultura tradicional haya retrocedido y eso es un problema y el Estado debiese hacerse cargo de eso con políticas de subsidio; fomento productivo; construcción de embalses, etc. Y lamentablemente tenemos un Estado ausente

en la solución del problema.

## 2. Extracción ilegal del agua

La autoridad de agua de Chile, la Dirección General de Aguas (DGA), ha publicado varios estudios que demuestran que varios drenajes están enterrados en los ríos de la Provincia de Petorca, donde drenan ilegalmente el agua de los ríos. Según el informe de la DGA Informe Técnico Fiscalización Preliminar N 48/2011 se encontraron, entre otras cosas, restos de un desagüe, el cual había llevado agua a Agrícola El Cóndor, y posteriormente los tribunales condenaron a Agrícola El Cóndor por la construcción ilegal en el río de Los Ángeles.

¿Es correcto que vuestras plantaciones de aguacate Agrícola Cóndor ha extraído agua ilegalmente en la provincia de Petorca?

RESPUESTA: Su información es la que majaderamente ha señalado unas organizaciones de facto a todos los medios de comunicación. Lo que esas organizaciones de facto nunca dicen, es que ese informe de investigación preliminar terminó en una Resolución de la propia DGA, descartando la extracción ilegal, y sólo pidiendo la aplicación de una multa por la instalación de tuberías que atravesaban un estero de un predio a otro, pero todo para sacar aguas desde puntos que tenían derechos de aguas. Por eso, tajantemente, puedo decir que Agrícola Cóndor jamás ha sacado agua ilegalmente. La construcción ilegal reprochada no fue por extraer aguas ilegalmente, sino que por instalar una cañería desde un pozo con derechos de agua hasta el predio de Agrícola Cóndor. Al no haberse pedido permiso para atravesar el Estero Los Ángeles, la DGA estimó que esa obra era ilegal, pero, como he dicho, la propia DGA verificó que se sacaba agua desde un pozo con derechos de aguas. Eso lo ratificó también el Juzgado Civil de La Ligua, aplicando una multa de US\$1.000, por no haber pedido permiso para atravesar con una cañería el Estero Los Ángeles.

Tanto es así, que una persona que me acusó públicamente por cometer el delito de usurpación de aguas fue condenado por el Juzgado de Garantía de La Ligua por el delito de injurias graves con publicidad, demostrando así que no sólo mi representada no cometió delito alguno, sino que, además, por el hecho de haberme acusado de aquello, esa persona fue condenada. (adjunto resolución de la DGA y sentencia del Tribunal Penal que condenó por el delito de injurias gravez con publicidad, por haberme acusado del delito de usurpación de aguas)

En caso afirmativo: ¿Cómo se siente Usted con el hecho que vuestras plantaciones extraen agua de forma ilegal en la provincia de Petorca, donde la población local necesita agua para su uso cotidiano y según expertos jurídicos esta extracción ilegal de agua viola el derecho humano al agua de las poblaciones locales en la provincia de Petorca?

RESPUESTA: Esa pregunta asume que mi representada cometió ese delito. Tal como he dicho y probé, eso es falso. Efectivamente el consumo humano debe garantizarlo el Estado y no ha cumplido ese rol, lo que debiese cambiar urgentemente, porque el consumo humano es un derecho garantizado en tratados internacionales.

Según varias personas entrevistadas por Danwatch, la extracción ilegal de agua en la provincia de Petorca continua, y según estas personas entrevistadas por Danwatch, las plantaciones de aguacate en la provincia de Petorca extraen más agua de lo que permitido.

¿Todavía extrae Agrícola Cóndor agua de lo que la plantación de aguacate tiene permitido?

RESPUESTA: Agrícola Condor saca menos de lo que tiene autorizado, en épocas de sequía, producto de que los pozos no rinden todo su potencial. Efectivamente existen muchas extracciones ilegales de agua. Según la propia autoridad, en esta zona existen cerca de 4000 pozos clandestinos, lo que termina por afectarnos a todos los que estamos dentro de la ley.

¿Que comentario tiene Usted a las alegaciones de que la extracciones ilegales del agua en la provincia de Petorca todavía continúa?

RESPUESTA: Coincido con esa afirmación. Eso debiese parar ya y el Estado debiese intensificar su rol fiscalizador para castigar a los que cometen ese delito.

Segun personas entrevistadas por Danwatch, la razón por la cual los drenajes ilegal no han sido eliminados, es que varios propietarios de plantaciones de aguacate en la provincia de Petorca tiene relaciones políticas de alto nivel.

¿Cuál es su comentario a esta crítica?

RESPUESTA: no tengo conocimiento de que eso ocurra. Si fuera así, sería gravísimo. He escuchado muchas veces esa afirmación durante por lo menos 5 años y aún no se comprueba nada en esa línea. Si alguien tiene alguna información concreta, debiese presentar los antecedentes a los tribunales de justicia, que es el lugar que en todo Estado de Derecho se investigan este tipo de situaciones. Los tribunales de justicia Chilenos tienen un estándar ético altísimo, y en Chile no existen casos conocidos de tribunales que se dejen influenciar por presiones políticas. En otros países de Sudamérica eso es muy común, pero en Chile, afortunadamente, eso no ocurre, o en muy escasas y raras ocasiones.

Varias cadenas de supermercados danesas que venden aguacates chilenos, dicen que no desean comprar aguacates que vengan de plantaciones que extraen agua de forma ilegal. ¿Cuál es su comentario a esto?

RESPUESTA. Me parece muy bien que el mercado castigue a aquellas empresas que hayan sido condenadas por el delito de usurpación de aguas. Ojalá eso fuera así en todas partes del mundo y no sólo las empresas Danesas. Se debe tener cuidado si que el castigo de no comprar frutas, se a las personas condenadas por el delito de usurpación de agua, y no sólo en base a afirmaciones genéricas aparecidas en la prensa. La presunción de inocencia es una de las bases de todo estado democrático de derecho.

---

**2 vedhæftede filer**

**Resolucion DGA Quillota 1529.pdf**

248K



**53968363.doc**

382K

**Individualización de Audiencia de Lectura de sentencia.**

Fecha	La Ligua., once de abril de dos mil catorce
Magistrado	LUIS MIGUEL ARAYA AVILA
Querellantes	NO ASISTEN A ESTA AUDIENCIA
Defensor	JOSE LUIS FARIAS PEREZ
Imputado	<b><u>RODRIGO EDUARDO ALEXIS MUNDACA CABRERA</u></b> CÉDULA DE IDENTIDAD 08.718.045-K, NO COMPARECE A ESTA AUDIENCIA.
Hora inicio	13:58
Hora termino	14:02
Sala	Sala 1
Tribunal	Juzgado de Garantía de La Ligua.
RUC	1210013346-4
RIT	617 - 2013
Reg. audio integro	1210013346-4-1051

**Actuaciones efectuadas:**

Ante el Juez (I) de Garantía de La Ligua, don **LUIS MIGUEL ARAYA AVILA**, se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia, con la asistencia de la defensa del imputado **RODRIGO EDUARDO ALEXIS MUNDACA CABRERA**.

US. Procedió a dar lectura, en voz alta, del texto resumido de la sentencia definitiva.

Se hace presente a los intervinientes que se entienden notificados de todas las resoluciones dictadas en esta audiencia.

Se pone término a la audiencia

Dirigió la audiencia y resolvió – LUIS MIGUEL ARAYA AVILA, Juez (I)  
Juzgado de Garantía de La Ligua.

*MCA.*

**QUERELLADO** : **RODRIGO MUNDACA CABRERA.**  
**R.U.C.** : **1210013346-4.**  
**R.I.T.** : **617-2013.**  
**DELITO** : **INJURIAS GRAVES.**

La Liga, viernes once de abril de dos mil catorce.

**VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

Con fecha dos, tres, cuatro y siete de abril de dos mil catorce, ante esta sala del Juzgado de Garantía de La Liga, presidida por el juez interino Luis Araya Ávila, se llevó a efecto el juicio oral de la causa R.U.C. **1210013346-4**, R.I.T. N°**617-2013**, seguida en contra de **RODRIGO EDUARDO ALEXIS MUNDACA CABRERA**, cédula de identidad 8.718.045-K, domiciliado en Uribe N°163, departamento 32, La Liga; *por su presunta participación en un delito de Injurias Graves*, eventualmente ocurrido en la comuna de Cabildo el día 22 de marzo de 2012, en perjuicio de Edmundo Pérez Yoma.

En juicio, fue parte acusadora particular el Querellante, representado por los abogados Alejandro Godoy Donoso y Rodrigo Aldoney Ramírez, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal y, a su turno, la defensa del Querellado estuvo a cargo del defensor penal privado Jose Luis Farias Pérez, también registrado en este Tribunal.-

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Querella.-** La Querella se fundó en el siguiente hecho:

“A propósito de la celebración del día del agua, con fecha 22 de marzo de 2012, el querellado volvió a proferir a viva voz y mediante megáfono al público asistente al acto, que su representado sería autor de delitos de Usurpación de Aguas, en los siguientes términos: Bueno estamos acá hoy día 22 de marzo hoy día el mundial del agua y vamos a realizar, hemos realizado actividades en la comuna de la liga provincia de Petorca provincia de Cabildo

básicamente porque la comuna de Cabildo hoy día es el epicentro nacional del delito de robo de agua, en esta provincia y el comuna de cabildo en particular existen políticos y empresarios inescrupulosos que se han dedicado a robar agua de riego y de bebida de los pobladores la ciudad de mi ciudad, mas tanto de la ciudad como del campo, empresarios como Edmundo Pérez Yoma, Eduardo Cerda Diputado, Osvaldo Yunimar, Alberto Pigon, Aurelio Montes, Ignacio Álamos, se han dedicado de forma sistemática a usurpar las aguas de riego de río que se encuentran absolutamente agotados, Río Oliva se encuentra agotado desde el año 2004 y Río Petorca desde el año 1997 y los que estamos acá hombres y mujeres pacíficos de la provincia de Petorca estamos expresando nuestro rechazo al delito de usurpación de agua y nuestro rechazo a la privatización de los recursos hídricos nacionales” [SIC].

Este hecho fue calificado por el Querellante como constitutivo de un delito de Injurias Graves, previsto y sancionado en el artículo 417 en relación al artículo 418 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, y en el que corresponde al querellado participación en calidad de autor conforme el artículo 15 N°1 del Código Penal. En atención a ello, previas citas legales, se solicitó para el enjuiciado la imposición de una pena relativa a la reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, accesorias legales y costas del juicio de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.-

**SEGUNDO: Planteamiento de la parte Querellante.-** En apoyo a su pretensión punitiva, el Querellante, en síntesis, indicó en su *alegato de apertura* que se traían a conocimiento del Tribunal expresiones proferidas por Rodrigo Mundaca en contra de Edmundo Pérez Yoma, ofensivas y constitutivas del delito de Injurias Graves. En este juicio se daría cuenta de un contexto de injurias sistemáticas y planificadas en contra de Edmundo Perez Yoma por el Sr. Mundaca. Estos hechos se realizarían en el contexto de una determinada organización, a la cual el querellado pertenece. Agregó que se ofrecería prueba de testigos, que estaría encaminada a establecer que estos dichos fueron

proferidos, y que fueron proferidos con difusión por parte del querellado, así como los efectos que ello causó al Sr. Pérez Yoma. Estos testigos además, junto con la prueba documental, acreditarían que el Sr. Pérez Yoma nunca fue imputado por las acusaciones aludidas por el Sr. Mundaca, no solo por presunción de inocencia, sino por certeza judicial, atendido un sobreseimiento decretado por este Tribunal de Garantía, debiendo estar claros de que, cuando un hecho ha sido zanjado por el Tribunales, no puede la persona ser considerada culpable por el hecho. Refirió que la defensa plantearía que este juicio trataría de amordazar al querellado, y un dilema entre su libertad de expresión y el derecho a la honra del afectado, y en ese sentido toda persona tendría derecho a abrazar las causas que estime pertinente, pero no puede hacerlo cometiendo delitos.

A su turno, en la *clausura*, señaló que habiendo oído toda la prueba del juicio pudo darse por establecido que efectivamente el día 22 de marzo se celebró en Cabildo un acto con ocasión del día mundial del agua, donde hizo uso de la palabra ante el público, sobre una tarima, el señor Rodrigo Mundaca, lo que estaba acreditado por todos los testigos, tanto de la parte querellante como de la defensa, quienes señalaron que el día 22 de marzo efectivamente se celebró esta actividad en la ciudad de Cabildo, en una plaza y que en ese lugar hizo uso de la palabra el señor Rodrigo Mundaca. Además quedó acreditado un segundo punto en el juicio, a través de la declaración del señor Weisner, Castro y Pérez, ya que además de esa intervención el señor Mundaca se dirigió a una cámara y a un micrófono, de Mega, y que por lo tanto otros dichos de él quedaron grabados en modo audiovisual y por tanto en esa actuación, profirió expresiones injuriosas en contra de don Edmundo Pérez Yoma, con nombre y apellido, sindicándolo como ladrón de agua, que robaba agua y efectivamente de ríos, del río La Ligua y de Petorca. También dijo que esta era una usurpación de agua que realizaban empresarios inescrupulosos, señalando al querellante, con nombre y apellido. Además, por la declaración del señor Weisner, del señor Castro y del señor Pérez, se estableció una

adicional circunstancia, de que este material audiovisual en que se señala lo mencionado, se difundió por internet, específicamente a través de youtube, agregando como prueba que esto no solamente lo dijeron esas personas que vieron el video, ya que señalaron que muchas otras personas indicaron haber visto ese video con ese contenido específico. Estas serían las circunstancias necesarias para proceder a un análisis jurídico de un delito de injurias, estos hechos configuran tanto la tipicidad objetiva y la subjetiva, debiendo añadir además que la tipicidad subjetiva además se desprende de una serie de circunstancias de contexto que también fueron acreditadas. Refirió que el sistema de protección del honor en el Código Penal, conoce varias figuras, de calumnia, injuria grave, de injuria leve, de injuria liviana, cuando se refiere a la falta, la injuria del 496 N° 11. Pues bien, a su criterio, señaló que estos hechos se encuadran perfectamente en la figura del 417 N° 4, si bien se imputa al señor Pérez Yoma haber cometido un delito, en el sentido más común de la palabra, que entiende cualquier ciudadano de la República al tratarse de un ladrón de agua, de robar agua, si bien eso constituye un delito y uno puede pensar en un delito de calumnia, que es otra figura que prevé el Código para proteger el honor, este tiene una particularidad que quedó acreditada según el querellante, y que se trataría de un delito ya no perseguible de oficio por una circunstancia bien sencilla, que este hecho ya fue conocido por los tribunales de justicia, y fueron sobreseídos definitivamente, en lo cual no tiene nada que ver el señor Pérez Yoma. Es por eso que los hechos se deben encuadrar en el artículo 417 N° 4. A lo largo del juicio todos los testigos de la defensa trataron de configurar lo que jurídicamente se denomina exceptio veritatis, lo que dejaron sentado desde el inicio, pero este delito no admite exceptio veritatis, porque el 420 la única hipótesis que contempla es respecto de una actuación de funcionario público en sus funciones. Sin perjuicio de ello, si se quisiera considerar ello como relevante para configurar el tipo penal, claramente en este juicio quedó establecido que estos hechos no son verdad, porque se estableció claramente que hay fallos que se pronuncian sobre una actuación de



determinadas personas que no incluyen al señor Edmundo Pérez Yoma respecto de un fundo, El Cóndor, que no dan cuenta sino que niegan precisamente el robo de agua, la usurpación de agua, una causa penal que se presentó como documento y que da cuenta del sobreseimiento definitivo de don Cristian Pérez, testigo que declaró en el Tribunal, y la sentencia es la del 26 de octubre de 2011, de este Tribunal de Garantía. El testigo Weisner además declaró con detalles por su intervención personal profesional y por los conocimientos que tiene sobre la materia, respecto de una circunstancia civil que afectó, no al señor Pérez Yoma, sino que al fundo El Cóndor, administrado por don Cristian Pérez y que explicó en su declaración. Ese fallo establece que se descarta una sanción en cuanto a un vestigio de dren que poco puede tener que ver para la sustentación de robo de aguas subterráneas, con lo que se señala en la injuria respecto a sacar agua del río Ligua y el río Petorca, de un vestigio de dren que se descarta en ese juicio civil y establece una multa respecto de distintos agricultores de la zona, por una obra no autorizada, que es un ducto que traslada agua de un vecino que con su consentimiento y a través de un contrato de arrendamiento, le permitió extraer agua de un pozo habilitado. Aun cuando quisiera descartar aquello, los testigos de la defensa, cada uno de ellos hablaron de las más diversas circunstancias que justifican o explican la escasez de agua, en esta zona. Ninguno de ellos aportó un antecedente serio, verosímil, fundado, respecto al robo de agua que había realizado este empresario inescrupuloso que es don Edmundo Pérez Yoma. Solo sirva de ejemplo el testigo Mikel, conocedor de primera fuente del problema, autoridad pública a la fecha, quien explica que, en una visión que tuvo pensó que el establecimiento de las grandes empresas iban a generar el agotamiento de la cuenca, ya el año 90 y tanto insistió sobre el problema, según lo que señaló y el 2000 cuanto se declaró eso, y cuando se le pregunta que explique la razón del agotamiento de la cuenca, dice que el agotamiento de los derechos provisionales de agua, sobre otorgamiento de los derechos de agua, y qué tiene que ver eso – pregunta el querellante – cuando el señor

Mundaca dice que Edmundo Pérez Yoma roba y usurpa agua. Agregó que el señor Sanhueza dijo que él quería traer 20 kilos en un maletín de denuncias, pero ninguna de esas acreditarían la participación del señor Edmundo Pérez Yoma, sino que una serie de circunstancias que él detalla con bastante precisión, y nada de ello fue acreditado en el juicio. Agregó que al hablar de tipicidad subjetiva, en la que no pudieron entrar en detalles por razones de tiempo, el animus injuriandi no tiene que ver en el delito como una mera circunstancia externa, como una suerte de tipicidad subjetiva análoga al dolo, como lo señala Bascuñán Rodríguez y Etcheverry, y no va más allá del conocimiento que genera la conducta. Aun así, al guiarse por la doctrina más clásica que ve en el animus injuriandi, una exigencia del tipo, no cabe duda que las declaraciones escuchadas dan cuenta de que aquí no se perseguía ningún ánimo distinto como un ánimo de informar, un ánimo narrandi, un animo criticandi, etc, que permitiera excluir la tipicidad o justificar la conducta, porque han sido los mismos testigos de la defensa, incluso el último testigo, el señor Soto, quien explicó cómo la organización Modatima ha usado las vías institucionales para informar y canalizar lo que ellos llaman denuncias, han ido a Congreso, a la Contraloría General de la República, a distintas instancias institucionales, y también han dicho que querían hacer visible el problema del agua, por lo tanto lo que ha hecho el señor Rodrigo Mundaca, es “tomarse” de la persona pública, para, en ese contexto denostarla sistemáticamente. Todos los testigos de cargo han señalado que esta circunstancia no fue un hecho aislado, que se refiere a una conducta sistemática reiterada, organizada. También el señor Merino y ratificado por el señor Sanhueza, que hay otras personas que reciben sanciones también administrativas, pregunta si ¿el señor Rodrigo Mundaca alguna vez se ha referido a esas personas?, el señor Merino dijo que le constaba que el señor Mundaca había trabajado incluso para el señor Pedro Valenzuela, que lo estimaba mucho, y que también había tenido problemas con el agua ¿lo denunció, lo denostó públicamente?, no, esto fue selectivo, fue buscar un personaje público, es la paradoja del personaje que

ejerce algún poder, en el sentido que se podría pensar que está blindado, que no es tocable, pero que en estas circunstancias es especialmente vulnerable. Agregó que el señor Pérez Yoma tiene un predio de 100 hectáreas, de las cuales hoy día planta 50, y se habló de cifras de más de 10 mil hectáreas plantadas por un sin número de agricultores que han tenido situaciones de obras mal instaladas, etc. Lo que permite deducir que claramente hubo un ánimo selectivo, no de informar sino que de hacer visible a costa de una persona un problema de la zona. Agregó que la doctrina unánime sostiene que cuando concurre otro ánimo, ese debe ser excluyente y exclusivo, de tal manera una persona puede en su ánimo de informar, injuriar, en la medida que concorra un animus narrandi y además el animus injuriandi, y según Etcheverry, es constitutivo del delito de injurias, porque no es posible que alguien, por ánimo de hacer un chiste, denoste a una persona, aunque tenga animus iocandis, eso no merece mayor comentario. Se trata de la injuria difamatoria, como lo describe el 417 N° 4, cuando se trata de circunstancias que en concepto público se tienen como afrentosas, porque en reiteradas oportunidades, según lo declaran los testigos, el señor Mundaca se ha referido en forma pública, y en forma afrentosa y una situación atentatoria contra el honor en contra del señor Pérez Yoma. El señor Mikel, según su apreciación, no debiera ni someterse a valoración del Tribunal, porque el artículo 329 inciso sexto del Código Procesal Penal es clarísimo en cuanto a que las personas no deben ser informadas respecto de lo que declaran otros testigos, y así, aun no deja de llamar la atención que en ese contexto, cuando se le informó que él también había sido señalado como una persona que ha tenido problemas con los derechos de agua, dijo “estoy esperando que lo digan en público, porque allí emprenderé las acciones”, “a buen entendedor pocas palabras” cierra el querellante. El efecto que esto genera en el señor Pérez Yoma, lo señaló su hijo y el señor Weisner, en cuanto a que esto fue especialmente doloroso porque él es conocedor de la situación que viven la zona y que se le haga responsable de eso, la ignominia el deshonor, la afectación su moral, para

cualquier persona se entendería como grave, pero a más se hizo relato de cómo esto lo afectó en los distintos círculos, en el político, y familiar, en círculos distintos, por otras ciudades según el señor Castro y por el señor Merino, de modo que los efectos que esto generó en el propio señor Pérez Yoma están claramente establecidos en el juicio, y no solo eso, sino el efecto que esto genera en el público que escuchó y conoció de estas injurias, y el efecto generalizado en cuanto a las dudas sobre la honorabilidad del señor Pérez Yoma. Finalmente hizo hincapié en la vía de canalizar las más nobles causas y denuncias que se quieran perseguir, de esta forma, puesto que prohíbe el Código Penal que se denoste a personas concretas en plazas públicas, ante quien lo quiera escuchar y eso es lo que persigue el delito de injurias. A su vez, el señor Pérez Yoma no se presentó al juicio porque la ha pasado mal con este juicio y decidió después de varias situaciones qué hacer, ejercer la vía institucional, ejercer las acciones penales ante este Tribunal, no le quedaba otra para poner término, en la medida que un tribunal de la República establezca que merece reproche penal. Ya está circulando en la página de Modatima, fotografías del señor Pérez Yoma con frases como “los tribunales van a proteger a los poderosos”, etc. A fin de establecer que esto merece sanción, la única forma de limpiar su honra.

En definitiva, y ejerciendo su derecho a réplica, concluyó estimando que existía suficiente prueba como para acreditar la existencia del delito de Injurias Graves, solicitando sentencia condenatoria, en los términos referidos en la querella.-

**TERCERO: Defensa del Querellado.-** La defensa por su parte desarrolló en juicio una teoría del caso dirigida a obtener una decisión absolutoria fundada principalmente en la inexistencia de un ánimo de injuriar en los dichos proferidos por el querellado, sino solo un ánimo de defensa o denuncia respecto a una grave situación social que aqueja a la provincia de Petorca desde hace varios años, y que teñiría los dichos realizados por el

requerido no a título personal, sino en representación de una agrupación comunal y el sentimiento de la ciudadanía residente en el sector.

En este sentido, en su *alegato de apertura* señaló que nos encontrábamos casi después a dos años de la presentación de la querrela, y ello tiene fundamentalmente su explicación en los errores de presentación del libelo y en la calificación de los hechos. Toda la argumentación de la parte querellante dice relación a un contexto de varias imputaciones, solicitando que resuelva el tribunal que solo hay un hecho concreto y específico y que es el hecho número 5, que leyó el tribunal, todo lo demás es un adorno, darle un contexto que no corresponde porque no dice relación en forma específica con el hecho que consigna la querellante como imputación. Don Rodrigo Mundaca Cabrera, Ingeniero Agrónomo en la provincia de Petorca ya por varios años, por su especialidad ha tomado conocimiento en asesoría a los agricultores y además conociendo la necesidad y la inquietud de estos agricultores de la provincia, tomó conocimiento de situaciones irregulares en la provincia de Petorca, en cuanto a la extracción ilegal o irregular sin las autorizaciones pertinentes de Derechos de Aguas, tanto subterráneos como de aguas superficiales, ofreciendo acreditar con la prueba que incorporará, fundamentalmente con los testigos, que don Rodrigo Mundaca cuando hizo referencia al señor Edmundo Pérez Yoma, aludió a hechos notorios y públicos conocidos por todos los agricultores y habitantes de la provincia de Petorca, y en consecuencia, bajo ningún respecto ha tenido intención de injuriar, sino que de manifestar, de alguna manera como vocero de lo que es público y conocido por todos. En consecuencia, si se lograra acreditar los dichos que la parte querellante le imputa a su defendido, sin duda que esos dichos solamente han sido proferidos como vocero y porta voz de un grupo que agrupa a los pequeños agricultores y regantes de esta provincia, y en consecuencia se acreditaría la inocencia de su defendido respecto de la imputación penal.

A su turno, en su *alegato de clausura*, y en lo pertinente, refirió que si bien se estaba ante el ejercicio de una acción penal privada, que de alguna

manera esa acción depende de la voluntad de ejecución y persecución de la parte querellante, no es menos cierto que deben acreditarse todas las normas de derecho público en cuanto a la tipicidad y a la valoración de la prueba, porque tanto en la prueba rendida por el querellante como en el alegato de clausura, tratan de sacar este juicio del contexto del juicio, que no es probar la inocencia o culpabilidad en cuanto a una supuesta usurpación de agua del señor Edmundo Pérez Yoma, en consecuencia esa defensa nunca ha pretendido ejercer o probar un *exceptio veritatis*, simplemente con los testigos aportados, han querido y así lo dice la prueba en el auto de apertura, son de contexto para acreditar la situación de escasez hídrica en la provincia, que es atribuida en parte a la acción de algunos agricultores, por cuanto hay extracción irregular de aguas, y eso se refleja en los documentos públicos que los testigos han hecho mención y es el contexto social, económico y agrícola de esta provincia, y ese es el contexto en el cual actúa, se desenvuelve, y se desarrolla y a la vez se genera un movimiento de siglas MODATIMA, Movimiento por la Defensa del agua, de la tierra y el medio ambiente, para hacer denuncias porque entiende que hay un interés público comprometido, y a estos movimientos no les corresponde establecer la verdad objetiva respecto de estas denuncias, sino que le corresponde a los tribunales y a las entidades con competencia en la materia, como DGA y en el caso de la gobernación como lo hizo el ex gobernados que declaró como testigo. En consecuencia no tiene sentido ni valor probatorio el que se acredite que la denuncias de que fue objeto la Agrícola El Cóndor, de los cuales el 90% de los derechos de esa sociedad pertenecen a don Edmundo Pérez Yoma, como lo declaró su hijo, gerente general de esa agrícola, de esa denuncia, la parte querellante presenta un acta donde se habla de sobreseimiento definitivo, pero el acta está a la vista que es un sobreseimiento definitivo parcial, respecto de ciertas imputaciones, en consecuencia cabe la pregunta qué pasó respecto del resto de las imputaciones, con esto quiso ratificar que no se discutía la inocencia o culpabilidad de don Edmundo Pérez Yoma, sino que lo que se está probando

es si definitivamente don Rodrigo Mundaca, Ingeniero Agrónomo, con formación en agricultura orgánica, profesor en universidades reconocidas por el Estado que pertenece a un movimiento que agrupa a más de 1.200 agricultores de la zona, por lo tanto una persona parte de la sociedad y hoy cumpliendo una función pública por ser ejecutor de proyectos con financiamiento estatal. Entonces lo que debería acreditar es si, efectivamente el imputado profirió y dijo lo que dijo el querellante que dijo, en un lugar, en una fecha y en las circunstancias. Lo que, a concepto de esa defensa no está probado, que el imputado haya dicho lo que se dice en la querella como auto acusatorio, los tres testigos que presentó la parte querellante hace referencia única y exclusivamente a un video, una prueba material que no fue ofrecida ni está incorporada en el juicio, qué dice, quién lo grabó, dónde está ese video, si supuestamente dice lo que don Rodrigo Mundaca dijo, ese video no está en el juicio. Los tres testigos, don Cristian Pérez habló extensamente acerca de las funciones que realiza en la sociedad, pero al ser preguntado por don Rodrigo, y este hizo referencia que vio un video. Don Gonzalo Merino hace la misma referencia y vino más preparado, porque dijo que lo había visto en youtube y en varias oportunidades, pero él no estuvo en el lugar en el que se profirieron los dichos objeto de la acusación. El señor Castro no sabe dónde está la plaza pese que dijo ser conocedor. El señor Weisner es abogado que realizó la defensa del querellante en cuanto a materia de derechos de agua, pero que no aportó a lo que dice la querella, los testigos hacen mención a un video que no existe y en consecuencia no está probado lo que dice la querella. Por lo tanto no está probado que su defendido dijo lo que refiere la querella, y aclaró que no han querido acreditar una supuesta *exceptio veritatis*, sino que lo que han planteado es que don Rodrigo Mundaca no hizo un ejercicio de la libre expresión sino más bien ha sido un portador o una caja de resonancia que los testigos aportados por la parte querellada han presentado, es un portavoz de la inquietud y el conocimiento público de la provincia, que existe una sequía importante, que existe robo de agua, que existen drenes y todo ello está

reflejado en documentos que la parte querellante donde incorporó copia simple de la DGA donde se menciona a la agrícola el Cóndor como infractora del código de aguas, y que existen irregularidades en varias agrícolas, pero que demuestra que en la agrícola el Cóndor fue sancionada, y que de los dchos del señor Cristian Pérez se desprende que es dueño de ella en un 90% el querellante, don Edmundo Pérez Yoma, es decir, si el movimiento Modatima y en su representación don Rodrigo Mundaca hizo alguna atribución de alguna irregularidad respecto del cause y es atribuible a agrícola El Cóndor y en forma indirecta a don Edmundo Pérez Yoma, ha sido en base a los documentos oficiales y a lo que todas las personas de la provincia de Petorca, con lo que refirió que don Rodrigo Mundaca no ha tenido la intención de injuriar, sino que lo hizo en representación de todas las personas y de la vocería del movimiento y de la gente que participaba en el día del agua en marzo de 2012, en cabildo, y que en subsidio esto, lo principal de la prueba de cargo no acredita que se haya dicho lo que refiere la querella, salvo un ambiguo supuesto que el video del cual se ha hecho querella no ha sido incorporado y no consta para esa defensa ni, a juicio del defensor, debería ser constancia para el tribunal, pues se desconoce su origen, su edición, su autor, y no es posible acreditar el supuesto delito que se le imputa debiendo considerarse con las pruebas rendidas la inocencia de su imputado.

Por último, *duplicando*, estimó que los testigos de la parte querellante no han hecho una reproducción del video ni menos de los dichos que sostienen la querella, y la parte querellante debió acreditar los dichos puestos en la querella en su auto acusatorio.-

**CUARTO: Reacción del Querellado.**- Por su parte, el querellado en presencia de su defensor y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue debida y legalmente informado del requerimiento incoado en su contra, de los derechos que le asistían en el juicio oral y, especialmente, de su derecho a guardar silencio en juicio, optando aquel por



hacer ejercicio de dicho derecho. Por su parte, en la etapa contemplada en el artículo 338 inciso final del mismo cuerpo legal, el requerido nada agregó.-

**QUINTO: Elementos del delito de Injurias Graves.**- En este orden de ideas, cabe señalar que el delito por cual se ha erigido la presente acción penal privada, conforme lo dispuesto en el artículo 416 del Código Penal, se constituye por toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Y en relación específica al delito imputado al querellado –Injurias Graves–, conforme el artículo 417, esta expresión o acción es grave cuando consiste en: 1°. *La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio*; 2°. *La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito*; 3°. *La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado*; 4°. *Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas* y; 5°. *Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor*. De dicha forma, y conforme el artículo 418 del mismo cuerpo legal, las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Y en caso de no existir estas últimas modalidades, con una pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Estos tipos penales protegen, como bien jurídico, el honor como proyección de la personalidad. Como señalan Bullemore y Mackinnon, el honor tiene un doble significado: uno, de carácter subjetivo, en cuanto a la cualidad moral del individuo; el otro, de carácter objetivo, más bien referido a la *reputación o crédito público*. En general, la protección de este bien jurídico reconoce como límite el interés social de poner en evidencia ciertas incorrecciones de las personas cuando ellas importan gran trascendencia

social<sup>1</sup>; y esto determina o tiñe de contenido la antijuricidad material requerida en estos tipos penales, aun cuando no se consagre expresamente la *exceptio veritatis* o excepción de veracidad en cada uno de ellos, de forma expresa. Y en dicho contexto, exista o no la exigencia de un *animus injuriandi*, entendido como la "intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social"<sup>2</sup>, muy debatido en doctrina, lo cierto es que el *ánimo de denuncia* o *de defensa* necesariamente debe ser considerado en estos tipos penales, sea como elemento propio de la exclusión del dolo y de culpabilidad, o como elemento excluyente de la antijuricidad de la conducta.

En un sentido general, *las ofensas en contra del honor son injurias*, aquellas que se dirigen en contra del honor subjetivo, se denominan contumeliosas, en tanto que las que atentan contra el honor objetivo reciben el nombre de difamatorias. En el presente caso, conforme el mérito de la Querrela deducida, nos encontramos en un debate referente a la segunda calificación, y aquella especie de injuria, por su propio carácter, no exige en definitiva la demostración de una afectación de la víctima, ya que la misma viene entregada en este punto por la constatación, en sede procesal, de que las expresiones eventualmente proferidas por el sujeto pasivo tienen la aptitud de menoscabar la reputación o crédito público del cual hemos hablado.

Como bien explican Politoff, Matus y Ramírez, una buena forma de explicar qué es injuria –y en general los delitos contra el honor– es a través de ciertos elementos de la teoría de la comunicación: *los delitos contra el honor, en general, se construyen sobre la base de un mensaje comunicativo que posee la aptitud de lesionar el honor*. Luego, ese mensaje puede difundirse a través de la utilización de cualquier código que permita la comunicación, con lo que quedan comprendidas no sólo las palabras de un idioma formalizado, sino que cualquier sistema comunicacional –incluyendo gestos o alegorías– que permita dar a conocer el mensaje injuriente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Curso de Derecho Penal. Tomo III. Pp. 215 y siguientes.

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Pp. 639 y siguientes.

<sup>3</sup> Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Pp. 639 y siguientes.

Cabe destacar, desde la esfera de la culpabilidad, como señala Etcheberry<sup>4</sup>, que el dolo propio de la injuria difamatoria supone el conocimiento de que las imputaciones llegarán a ser sabidas por terceros; y en cuanto a su *iter criminis*, y como también explica Etcheberry, la injuria difamatoria de la que venimos hablando sólo se consuma cuando terceras personas, distintas del ofensor y ofendido, toman conocimiento de las injurias, y así, no es necesario en dicho caso que efectivamente se haya producido una merma en el crédito o fama del ofendido para que el delito se entienda consumado: basta con que las acciones o expresiones sean objetivamente aptas para ello (y en ese contexto se tiende además la tipificación de la mayoría de los numerales del artículo 417 del Código Penal).-

**SEXTO: Prueba de cargo.**- A fin de establecer los hechos constitutivos del tipo penal materia de la Querrela y la participación culpable y penada por la ley del encartado en ellos, *la parte querellante* incorporó al juicio la siguiente prueba:

a. El testimonio de **Cristian Carlos Pérez Vergara**, cédula de identidad N°8.861.078-4. Este testigo indicó, *interrogado*, que reside en la zona desde el año 2001, debido que compraron un campo, del cual se hizo cargo de administrarlo, siendo el representante de esa agrícola, de nombre Agrícola Cóndor Ltda. Refiriéndose a “hacerse cargo”, al tener a cargo las labores administrativas, operación del proyecto frutícola, siendo el administrador de dicha agrícola, donde las labores son como “chutear y cabecear el corner”, porque debe hacer desde ver el personal, que se provean los insumos necesarios, pagar las cuentas, un símil de un gerente general de una empresa, a cargo de toda operación de la sociedad. El giro es agrícola y se dedica a la producción de cítricos y paltos. Todo lo que tiene que ver con el manejo de la tierra, la producción se hace cargo el mismo testigo. Contó que en ese contexto tomó conocimiento de los hechos que ocurrieron el 22 de marzo en Cabildo luego que un amigo suyo le mencionó que ésta persona, Rodrigo Mundaca, estaba hablando mal de su padre diciendo que estaba robando agua, a lo cual él se puso a buscar en youtube en internet, y pudo ver una grabación. Que la fecha aproximada en que su amigo le contó que se estaba hablando esto de su padre, fue como a fines de marzo del año 2012, luego que le contaron acerca de esto entonces se puso a buscar dónde podía ver esta grabación, hasta que la encontró y la pudo ver, y le causó la tremenda

---

<sup>4</sup> Derecho Penal, Parte Especial. Tomo III. Editorial Jurídica. Pp. 151 y siguientes.

impresión que trataran de esa manera a su padre, y estaba él involucrado, por ser la persona encargada de la Agrícola Cóndor. Recordó que lo que decía esta persona era que había unos empresarios, gente inescrupulosa que está robando agua y que, básicamente, esto en un contexto, donde la provincia está pasando por una sequía que es un drama, para toda la gente, y está esta persona sindicando a un grupo de empresarios, siendo el que nombra primero a su padre, diciendo que son los responsables de la sequía, de que toda la gente no tuviera agua. Que no hizo referencia desde dónde se estaba robando el agua, sino que hace la referencia de que del río Ligua y el río Oliva de los que están estos empresarios robando el agua, y que serían responsables de esta sequía. Reconoce que geográficamente conoce donde están el río Petorca y La Ligua, que están sobre un estero que se llama el Estero de Los Ángeles, el que es un afluente del río Ligua, lo que corre por el río Los Ángeles llega al río Ligua y finalmente al mar. Que cuando tomó conocimiento de este hecho concreto, fue primera vez que escuchó una referencia hecha así por el señor Mundaca a su padre, y luego de tomar conocimiento de este hecho habló con su padre, conversando que estaba el señor Mundaca, que era el dirigente del grupo Modatima, que lo estaban tratando de ladrón de agua, con palabras como usurpación de agua, ni siquiera dejándolo como en un escenario difuso, sino que dejándolo absolutamente claro y acusándolo como ladrón de agua, lo que fue muy fuerte para ellos, porque se veía que era un grupo que cada vez estaba accediendo a un mayor número de gente y que lo estaba siguiendo mucha gente, y eso le afectó mucho a su padre, en aspectos personales, porque su padre es una persona dedicada al servicio público, y que esta gente está acusándolo a él como el responsable de la sequía, le afectó mucho sabiendo lo que significa la sequía en esta zona, habiéndolo vivido en carne propia. Ratificó que en el año 2001 se asentó en la zona, y que tiene conocimiento de esta sequía y que fue donde partieron con acusaciones desde el año 2007, que fue la sequía grave, y desde ahí en adelante, pese a que el 2008 llovió y fue bueno, de ahí en adelante, todos los años que siguieron ha sido todos los años secos, de muy baja pluviometría, y donde las mismas agrícolas han debido podar más de la mitad del campo por no tener agua para regarlos. Agregó que él sabe que existen otros empresarios que tienen agrícolas en la zona, que conoce muchísimos, hay muchos empresarios y ellos en comparación con otros en la zona, no son un campo grande. Por ejemplo el campo Juan Ruiz Tagle, puede tener 400 hectáreas plantadas, sus vecinos, uno tiene 50 hectáreas, don Alberto Pionka, debe tener 500 hectáreas, la familia Cerda debe tener más de 200 hectáreas, la misma familia Mikel tienen muchas hectáreas plantadas. La agrícola El Cóndor llegó a tener 104 hectáreas plantadas en su mejor época, pero ahora tienen 50. En el contexto como administrador ha tenido conocimiento de procesos judiciales en tribunales, el año 2008, en el mes de marzo, el dirigente de Modatima llamado Hugo Díaz, acusó delante de la ministra de agricultura que en esa época era la Marigen Hornkohl, y los trató que Pérez Yoma era ladrón de agua, o sea se dedujo que era Pérez Yoma sino que agrícola Cóndor,

y eso gatilló una investigación a la DGA, y eso se investigó y se vio que no había nada irregular con la agrícola Cándor. Pero ahí hubo una querrela en contra del señor Díaz, pero se deshizo la querrela ya que el señor Díaz se arrepintió de sus dichos. Otro caso en que Cándor ha tenido otra intervención judicial, son investigaciones que los han acusado a la DGA y se realiza una investigación como lo fue cuando Gonzalo Miquel era gobernador, quien condujo toda una fiscalización a una serie de empresas agrícolas, entre las cuales estaba la agrícola Cándor donde ya salió resuelta y no se encontró nada anormal respecto de que Cándor estuviese robando agua. Después esa acusación fue llevada por otra gente como Ricardo Sanhueza y un señor Bullemore, la metió en el Ministerio Público y hubo una investigación de parte de la PDI, donde también y nuevamente fueron investigados, donde tampoco se encontró nada y fueron sobreseídos definitivamente por ese tema. La época de ese sobreseimiento fue en octubre de 2011. En cualquiera de estos casos, fiscalizaciones, sobreseimiento definitivo, no hubo una acusación o algo cercano a una acusación de que hubo robo del agua del río La Ligua o Petorca, no se pudo demostrar nada, que las acusaciones que les hicieron fueron investigadas, y se determinaba que todo estaba en regla y los pozos estaban con sus derechos constituidos, y por lo tanto no había nada que infiriera que agrícola Cándor estuviera haciendo usurpación de agua, y se les acusó de tener una cañería sobre el río, porque producto de la sequía tuvieron que comprar agua a un vecino, y finalmente eso fue la cañería se instaló sin permiso, producto de la sequía en la que estaba, y producto de eso, por razones desconocidas, pensando que podían ser legal, pero finalmente les multaron en sede civil por ese tema. El testigo hizo mención que los dichos efectuados el 22 de marzo de 2012 en Cabildo, fueron conocidos por más personas porque mucha gente se lo comentó, gente con la que se topaba con personas de la comunidad porque ellos hacían mucha difusión de esto, y no fue la única vez en que el señor Mundaca siguió tratando a su padre de usurpador de agua, por lo que se lo han comentado muchas veces, a gente les decía “cómo están haciendo eso”, “como están robando agua”, es decir les acusaba directamente como si hicieran el robo. Con estos dichos el daño que le hicieron ya está. Se ve y está el dicho “cuando el río suena piedras lleva”, o sea todo el rato gente le acusa continuamente que están robando agua. Queda la impresión de que el daño está hecho, ha sido muchas veces que les han preguntado el mismo tema. Señaló que la agrícola Cándor fue imputada en causa penal respecto al robo de agua, y era él quien representaba dicha agrícola, no su padre, no fue ni siquiera imputado en esa causa.

*Contrainterrogado*, clarificó al tribunal que cuando hizo referencia a los dichos efectuados por el imputado en la ciudad de Cabildo, no estuvo presente. Señaló que los dueños de la agrícola El Cándor son Edmundo Pérez y él, en un 90% Edmundo Pérez y 10% el testigo Pérez.

**b. El testimonio de Pedro Antonio Castro Núñez**, cédula de identidad N°12.578.422-4. Este testigo indicó, *interrogado*, que vive en La Ligua hace 7 años, tiene una

empresa constructora, en ese sentido tiene conocimiento absoluto respecto de la situación de sequía que afecta a la zona, lo que consideró lamentable porque es de la zona interior, donde se ha sufrido bastante por la sequía, sus familiares trabajan en torno a la agricultura, ha visto todo desde muy cerca. Señaló que tomó conocimiento de los dichos que se vertieron el 22 de marzo de 2012 en Cabildo, mientras estaba en su trabajo, donde le comunicaron que estaba circulando un video donde una persona decía que “hay ladrones en la zona” que están robando agua, entre ellos Edmundo Pérez, y ese video corresponde a un extracto de una marcha que se hizo en Cabildo en el cual aparecía una persona declarando que don Edmundo Pérez usurpaba agua, junto con otras personas, lo hace a través de un canal de televisión porque sale mega, pero desconoce si fue transmitido por la televisión, sabe que era ese canal por el micrófono, que tenía en una entrevista. Esa misma imagen no recuerda si tenía una leyenda, algo escrito, se acuerda de la fecha en la cual se dio, que fue el 22 de marzo, y sabe que es en Cabildo, porque todos sabían de la marcha, incluyéndose, porque muchos trabajadores que son de allá, los cuales le comentaron la situación. Ahondando en los dichos del señor Mundaca en esa entrevista, recordó que la persona estaba siendo entrevistada por un periodista seguramente, donde él expresaba que una de las circunstancias de la sequía es que habían personas que se estaban robando el agua en perjuicio de los ciudadanos y gente del campo, señalando el río Oliva, río Ligua y río Petorca, de las cuales refirió no tener conocimiento de si son ciertas y conoce el rostro del señor Mundaca porque salía en el video. Que conoce al señor Pérez Yoma, porque ha hecho trabajos en la agrícola Cándor, donde es presidente de la empresa, en el ámbito de la construcción, que no es su único cliente sino que tiene muchos más. Desde el punto de vista comercial no le hace sentido los dichos del señor Mundaca, puesto que considera como personas honorables al señor Pérez Yoma, y merecen su mayor respeto por lo que a su juicio no caben las declaraciones. Respecto a las acusaciones efectuadas por el señor Mundaca al señor Pérez Yoma, señaló que tiene conocimiento que más personas conocen los dichos, porque le preguntan los mismos clientes qué es lo que pasó acá y por qué están hablando este tipo de situación, lo que ha tenido que explicar en múltiples lugares, por ejemplo estando en Viña ha tenido que explicar porque le preguntan “como le puede trabajar a un ladrón... si está robando agua”.

*Contrainterrogado*, asintió que vio el video de la denuncia, y que la fecha fue en marzo, porque estaba haciendo un trabajo en la fecha 22 de marzo del año 2012, en Cabildo, por eso le hace sentido la fecha en que ocurrió. Que el video lo vio en su oficina que se encuentra en La Ligua, en su computador junto con la gente de la empresa, los que trabajaban en su empresa, y ellos le dijeron oye mira el video y lo vieron todos. El video muestra el entorno de Cabildo, porque él conoce la ciudad. El video enfocaba un lugar como cerca de la plaza, porque enfocaba unas palmeras y los cerros que están con las casas, hay distintas placitas, pero cree que es en la plaza de las palmeras, que desconoce el lugar preciso, pero reafirma que es Cabildo por los cerros que

son inigualables y las casas, por eso lo reconoció como la ciudad. En el video que vio sale escrito que es Cabildo el lugar en el que se hace la entrevista, dice en letras verde, “Cabildo, 22 de marzo de 2012”, y al momento de observar el paisaje le hace sentido que sea así, porque conoce esa ciudad de toda la vida.

c. El testimonio de **Rodrigo Federico Weisner Lazo**, cédula de identidad N°10.995.308-3. Este testigo indicó, *interrogado*, que respecto al hecho que se ventila en el juicio tiene conocimiento de lo ocurrido el 22 de marzo de 2012, el día en que se celebraba el día mundial del agua, producto de alguna organización de nombre Modatima, estaba organizando en varias comunas de la quinta región especialmente en Cabildo, una marcha por el día mundial del agua, y ese día uno de sus dirigentes, don Rodrigo Mundaca, querellado en esta causa, producto de una entrevista que le hace el medio de comunicación audiovisual Mega, formula acusaciones señalando y sindicando a don Edmundo Pérez Yoma, como responsable de la comisión del delito de usurpación y robo de agua, que se enteró por esta situación dado que a la agrícola Cónдор, donde Edmundo Pérez es uno de los socios, asesoró en materia de aguas, que es su especialidad y dada la vinculación con él por esa vía, cuando ocurren estas declaraciones grabadas y subidas a la red youtube, numerosos conocidos y amigos le señalaron que está circulando ese video y estas personas le refirieron “tú eres abogado de él, cómo puedes estar defendiendo a un ladrón de agua”, por lo cual revisó internet y vio el video, el que era de un 22 de marzo en donde el señor Mundaca señala esto, y era un día de semana, en el cual habló frente a un micrófono de Mega y lo sindicó como ladrón de agua, lo que además de provocarle rabia puesto que sabía que eso era falso, porque sabía que ni siquiera Edmundo Pérez había sido denunciado por usurpación a un tribunal de la República, ni por la Dirección General de Agua, y lo que había era un expediente en que se estaba investigando la eventual extracción ilegal de agua por parte de agrícola Cónдор y frente a esa denuncia se termina dictando el sobreseimiento definitivo y de su representante Cristian Pérez, por lo cual sabía o falso de la imputación por cuanto el señor Mundaca también había tomado conocimiento de que, Edmundo Pérez Yoma, nunca había sido sancionado ni condenado por el delito de usurpación de agua, entonces, se preocupó pero no llamó al señor Pérez, pero que el fin de semana es él mismo quien lo llama y le dice “supiste que Rodrigo Mundaca nuevamente me está diciendo que cometí el delito de usurpación de agua”, a lo que respondió el testigo que sí sabe y que se lo comentaron varias personas, a lo que le dice Pérez que está desesperado, no daba más esta persecución que está haciendo esta persona quien antes había dicho que “era político y empresario corrupto”, que es una frase que tiene siempre el señor Mundaca, y que insistía por lo que toda la gente lo llamaba para decirle si era de verdad un ladrón de agua, y recordó también que le dijo “esto me trae mucha congoja, porque recuerdo y me trae a la mente lo que hicieron con mi padre”, que termina finalmente en un asesinato, porque empezaron a sindicarlo como culpable de un delito, y

eso le produjo mucha aflicción al recordarse de la muerte de su padre, por lo cual lo calmó y le indicó que vería el video con calma y si necesitaba asesoría en materia penal él no tiene especialidad y si quería lo contactaba con los penalistas del estudio de abogados que él es socio. Recordó que el video salía una leyenda abajo “marcha por el agua, comuna de Cabildo”, y que los dichos que en ese momento hizo Rodrigo Mundaca, tiene una frase armada, que es como “un grupo de políticos y empresarios corruptos”, y dijo en el video, sindicando a otras personas más como Osvaldo Junemann, cuñado de Edmundo Pérez Yoma, señor Álamos, señor Piwonka, señor Trivelli, señor Montes, comenten el delito de robo de aguas y particularmente, y fue algo que lo sorprendió, lo acusan de robar aguas de un río, entendiendo que el señor Mundaca de Derechos de Agua no sabe, y que como agrónomo sabe diferenciar entre aguas superficiales de aguas subterráneas. Y efectivamente la causa que inició la Dirección General de Aguas, tenía que ver con la presunta extracción, cosa que después fue desestimada, desde un dren, y el mundo sabe diferenciar bien que un dren tiene que ver con aguas subterráneas y no con aguas superficiales, también le llamó la atención que le sindicaran como autor de la extracción de aguas superficiales, cuando nunca se le ha imputado dicha situación. El Código de agua define muy bien las diferencias, las aguas superficiales como aquellas que naturalmente están a la vista del hombre, y las aguas subterráneas como las que están ocultas en el suelo o la tierra y no han sido alumbradas. Que tuvo conocimiento de las causas jurídicas llevadas a cabo, y asesoró a la agrícola Cónдор y las causas en enero de 2011, el entonces gobernador de la provincia de Petorca, el señor Wenke, le pide a una funcionaria de la Dirección General de Agua, junto con otros personeros del Ministerio de Obras Públicas, le acompañen a un proceso de fiscalización, y allí ingresan a un predio vecino, cercado y cerrado, por lo que le contaron terceros, el dueño de ese predio nunca dio autorización lo que no le consta. Y allí sacó una foto a lo que denominó en el informe, vestigios de un dren, y otros incumplimientos a la normativa del Código de Aguas, como la construcción en el cause natural de uso público, por haber sembrado y plantado, una tercera infracción la instalación de un ducto sobre el estero Los Ángeles, que conducía agua y no había obtenido la autorización de la Dirección General de Aguas, y también se le sindicó que producto de los vestigios del dren podría ser una eventual extracción ilegal de agua. Por lo cual asesoró a la agrícola El Cónдор en ese proceso, pero lo sorprendente es que esa investigación a los dos días que fue hecha, sale públicamente en el diario La Tercera “Edmundo Pérez Yoma es denunciado por usurpación de agua” y termina la investigación llevada por una funcionaria de la Dirección General de Agua, y llevada por el Gobernador de la época, con la conclusión primero, que no se constató la extracción ilegal de agua de parte de lo que eran los vestigios de un dren, la infracción de haber sembrado o plantado en el cause del estero Los Ángeles, también es desestimada y respecto del ducto, la Dirección General de Aguas estimó que efectivamente, y no obstante que por ese ducto se conducían aguas desde un predio vecino, desde un pozo que



constaba con derecho de aprovechamiento, ese ducto no contaba con la autorización de la Dirección y envía los antecedentes al Tribunal pidiendo la aplicación de una multa, ante el Juzgado Civil de La Ligua, y el otro hecho que motivó la asesoría fue una denuncia en contra de los que resultaron responsables por un señor Sanhueza, en que acompaña ese informe de fiscalización preliminar, habiéndose dictado ya la resolución de la Dirección General de Agua en que había desestimado la extracción ilegal de agua, o sea reitera bajo una investigación que ya se había cerrado por tema que eran materia infraccional civiles, y el Juzgado de Garantía despacha los antecedentes a la Fiscalía y esta pide la colaboración de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Dirección General de Aguas, se hace una nueva investigación acudiendo al predio y levantándolos pozos y terminan todo con una audiencia por parte del Tribunal de Garantía que finalmente sobresee definitivamente a la Agrícola Cándor por ser los hechos denunciados no constitutivos de delitos, no por no haberse acreditado la participación sino por no haber sido constitutivos de delitos, entonces en toda esta explicación solo se desprende que solo hay infracciones administrativas expresamente señaladas en el Código de Aguas, y la agrícola al construir un ducto sobre el estero Los Ángeles sin autorización fue multado, y ese ducto lo que hace es sacar agua desde un pozo desde aguas subterráneas. Aclaró que el gerente de la agrícola es Cristian Pérez Vergara, y es con quien cuando prestó la asesoría era siempre el que ejecutaba todas las funciones, y cree que sindicaron a don Edmundo Pérez Yoma como el usurpador de aguas es porque todo lo que ha hecho el señor Mundaca en todas las entrevistas, para afectar la honra del señor Pérez, desconoce el ánimo, pero al decir que alguien comete un delito, y no presenta denuncia ante Carabineros, y se entiende que debe responder ante la justicia quien es responsable, pero quien señala públicamente a la prensa solamente, y dice que es ladrón o usurpar agua no cabe otra que el ánimo de denostar la honra, teniendo conocimiento de otros hechos similares cometidos por el señor Mundaca, mucho antes de la presentación de varias querellas, por el radio Bío-Bío en el cual sindicó a Pérez Yoma como responsable de la usurpación de aguas, también en el Observador, tienen una página en Facebook en la cual lo sindicaron de una forma constante y permanente, la página es Modatima, y particularmente Rodrigo Mundaca, que es quien firma por las imputaciones. Cada vez que salen estas cosas señaló que lo llaman amigos, conocidos, compañeros de universidad y que le dice “tú que defiendes a Pérez, es verdad que es ladrón de agua” o bien le hacen bromas como que defiende a ladrones de agua, no te da vergüenza de defender a ladrones de agua. Estas circunstancias es difícil decir si han afectado a nivel político al señor Pérez Yoma, porque el testigo refirió que lo conoció cuando era ministro del interior, y luego de eso tenía cierto rol en el partido Demócrata Cristiano, y lo que recuerda que tuvo que hacer personalmente que cuando el señor Rodrigo Mundaca hizo estas declaraciones en el vídeo, el presidente del partido Ignacio Walker lo llamó para pedirle explicaciones y el testigo tuvo que hablar con el presidente para explicarle por qué no había

cometido el delito de usurpación de agua, explicándole qué era la usurpación de agua, la absolución que fue objeto, las diferencias entre aguas superficiales, lo de la investigación por el vestigio de un dren. Esta organización que refirió de nombre Modatima, jamás ha visto en un expediente administrativo o en alguna causa en particular o una investigación o denuncia, sino solo ha visto a don Rodrigo Mundaca. Ellos publicitan en forma tergiversada la información, por ejemplo el expediente denominado Informe de Investigación Administrativa, lo que hace es publicitar y decir que “esta es la prueba de lo que hemos dicho siempre de los ladrones y los que roban agua”, después termina la causa administrativa señalando expresamente que no se logró acreditar la extracción ilegal de agua, y de acuerdo a esa resolución no existe, lo mismo con la querrela por usurpación de aguas en contra de los que resulten responsables, que fue presentada por el señor Sanhueza, se hace público un hecho de un tercero que es la presentación de esta querrela, el señor Mundaca nunca se ha atrevido a presentar esas denuncias, esas querellas y terminan en una absolución por el tribunal, ni siquiera Edmundo Pérez, sino la agrícola Cándor y su representante Cristian Pérez, constatándose la no existencia del delito y esa sentencia del tribunal tampoco existe, existe la denuncia pero no los resultados de la denuncia, estando en conocimiento de ese proceso, y ese es el animo de denostar y el desprecio por las instituciones, porque si tiene tanta preocupación por el tema del agua y del robo del agua, que no se haya presentado ni media denuncia por parte del señor Mundaca.

*Contrainterrogado*, ratificó que la afirmación de sentirse orgulloso de defender a don Edmundo Pérez Yoma, efectuada en un programa de televisión. Refirió que tiene conocimiento tan específico y detallado de los antecedentes porque fue abogado de agrícola El Cándor cuando se presentaron cuatro infracciones que habría cometido contra el Código de Agua, que fue abogado de la agrícola, pero actualmente no sigue patrocinando esas causas porque terminaron. Dijo que es público y notorio que fue Director General de Agua desde el 11 de marzo del año 2006 hasta el 10 de marzo de 2010, en ese período que hizo mención no firmó alguna resolución que otorgara permisos de agua a la agrícola El Cándor, que tuvo conocimiento que el Juzgado Civil de La Ligua, sancionó a la agrícola en mayo de 2013. Aclarando al Tribunal señaló que el motivo específico de la sanción es la instalación de un ducto sin tener la autorización de la Dirección General de Aguas, y que el dueño de el otro predio arrendó el derecho de aprovechamiento a la agrícola el Cándor y lo que hacía era tener un camión aljibe y llenaba y llevaba el agua hasta la agrícola, y por ser muy costoso instalaron el ducto el que fue, independiente de haber tenido agua o no, lo que se sancionó.

**d.** El testimonio de **Gonzalo Ignacio Merino Pagola**, cédula de identidad N°13.026.562-6. Este testigo indicó, *interrogado*, que vive en Cabildo, desarrollando actividades en agricultura, cultivos frutales, paltos y limones, en una empresa agrícola familiar de nombre sociedad agrícola Los Graneros Limitada. Que trabaja desde el año

2007, y en ese contexto de trabajo tomó conocimiento del problema de sequía que existía en la zona, porque el año que llegó llovió muy poco y empezaron los problemas de sequía en toda la región, y desde ahí a la fecha, solo el año 2008 hubo lluvia decente y de ahí en adelante nunca más llovió normal, no como el promedio de los últimos 100 años. La impresión que tiene respecto de la administración de la sequía por parte del gobierno con medidas de corto plazo y la disminución de la A.P.R., que es bastante menos infraestructura, pero a largo plazo no han hecho nada, no han estado en línea con los problemas reales que tienen, y la agrícola en donde trabaja actualmente está cosechando un tercio de lo que cosechaban antes del año 2006. En el contexto de lo ventilado en este juicio contestó que conoce a don Rodrigo Mundaca, porque es secretario de una asociación que se ha dedicado a decir que algunos empresarios son usurpadores de agua, y sabe que las personas que se indican son Edmundo Pérez Yoma, Eduardo Cerda, Osvaldo Junemann, Ignacio Álamos, Alberto Piwonka, Aurelio Montes. Que sabe de eso porque ha visto videos del señor Mundaca, además tiene personal que ha estado coincidentemente en marchas como el día del agua en La Ligua, o en Cabildo y que han escuchado como él y más gente de Modatima hablan de estos empresarios ladrones. Que el señor Ricardo Sanhueza es su vecino, que conoce que hace algunos años hizo algunos pozos sin derecho de aguas, tuvo denuncias, y en el caso particular de un pozo salió multado por extracción ilegal o no autorizada, en el Juzgado de Letras, es una empresa donde él participa, se llama Sanhueza Campos e hijos Ltda., que trabaja con el papá, y que respecto del señor Sanhueza, Rodrigo Mundaca nunca ha dicho públicamente que es un ladrón que roba agua. En relación al trabajo que realizan los distintos empresarios agrícolas en la zona, conoce las personas que trabajan o han trabajado con los distintos empresarios de la zona, y el señor Rodrigo Mundaca trabajó con otro vecino del testigo que se llama Pedro Valenzuela, tiene un campo geográficamente muy similar al de él, es de menor tamaño, fue asesor cree que don Rodrigo es experto en tema orgánico, hasta hace algunos años atrás y cree que tenía un grado de amistad bastante fuerte con don Pedro, quien lo estimaba mucho. Señaló que tuvo conocimiento que el año pasado el señor Valenzuela, la Dirección de Obras Hidráulicas en conjunto con la Dirección General de Aguas, y buscó frente a varios predios drenes, inclusive el suyo, y en el terreno que ellos suponían que era de Pedro Valenzuela, y encontraron un pequeño dren que estaba adosado a un pozo y eso está en Tribunales, y eso salió en las noticias y en portales que habían encontrado este dren y que es el primero que encuentran. También sabe que Gonzalo Mikel o más bien su familia, tienen problemas porque ellos hicieron la limpieza de un canal, que era una zanja bastante grande y tuvieron varias denuncias, lo cuestionaron en el diario, "cazador cazado" refirió, y se defendió con haber estado limpiando un canal que era una zanja de 8 metros de profundidad por 200 de largo. Que no ha escuchado que a don Pedro o a Gonzalo Mikel y familia hayan dicho que es un ladrón o que están robando agua. En relación a las expresiones efectuadas en contra del señor Pérez

Yoma, donde va le preguntan si efectivamente Edmundo Pérez Yoma es un ladrón, si efectivamente tiene drenes, si tiene toda el agua del valle, y responde que teóricamente esta provincia llegó a tener 16 mil hectáreas plantadas, y Edmundo Pérez llegó a tener 104 hectáreas plantadas y significa que es una fracción, y que es imposible que él haya acaparado toda el agua de la provincia, y esta explicación la ha tenido que dar unas 10 veces ó 20 veces, toda el mundo pregunta siempre por don Edmundo Pérez. Como habitante y trabajador de la zona, cree que es imposible que el señor Pérez Yoma tenga que ver con la sequía o la falta de agua en La Ligua y Cabildo, primero por física, por la cantidad de hectáreas, lo que extrae, el tamaño de la cuenca, y lo que está plantado. Respecto a la forma que ha tomado conocimiento de los dichos del señor Mundaca ha sido porque apareció en varios medios, lo ha visto en diarios, videos en youtube, en CNN, lo escuchó en la radio por casualidad una vez en Santiago, expresándose en varios medios por el tema de la sequía y el robo del agua. Los lugares fuera de Cabildo y La Ligua que le han preguntado acerca de esto, es en Santiago, en Los Andes, en Quillota, en Valparaíso. Agregó que de haber sido imputado de robar el agua en distintas oportunidades le habría provocado angustia, problemas personales, porque cuando una persona pública y reiterativamente habla de que uno es ladrón, uno se afecta, porque no es de fierro, mayor aún si es reiterado y por años.

*Contrainterrogado*, recordó que el 22 de marzo de 2012 estaba trabajando en Cabildo, y ha hecho mención de una reunión en Cabildo en que estaba Rodrigo Mundaca, en la cual no estuvo presente.

e. Como prueba documental, una **Copia simple de la Resolución exenta N°1529** de la Dirección Regional de Valparaíso, de la Dirección de Aguas, de fecha 16 de mayo de 2011; y una **Copia simple del acta de audiencia judicial celebrada con fecha 26 de octubre de 2011** ante el Tribunal de Garantía de La Ligua y que decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la causa **RUC N°1110013151-1.-**

**SÉPTIMO: Prueba de descargo.-** Por su parte, y con el objeto de respaldar su teoría del caso, *la defensa* rindió en juicio la siguiente prueba:

a. El testimonio de **Ricardo Rafael Luis Sanhueza Campos**, cédula de identidad N°8.353.319-6. Este testigo, *interrogado*, refirió que nació en Cabildo, vivió en La Ligua por 6 años, tiene 45 años, se dedica a administrar campos, su campo se ubica en Los Molinos, y tiene una parcela en La Viña y Pirilen, el predio Los Molinos tiene 28 litros inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, y 10 acciones del canal La Laja, el del sector la viña con 12 litros de agua de pozo profundo y el de Pirilen con 13, que tiene 21 acciones del canal Alicahue La Vega. Conoce a Rodrigo Mondaca, el que está presente en la audiencia, que los pequeños

agricultores formaron una agrupación en Cabildo para denunciar lo que sucedía en Cabildo, que las denuncias comenzaron el 2004 a la DGA, ya que vieron la forma de plantar los paltos y los informes y estudios de la DGA, la que el 2004 declaró agotada la cuenca y el 1997 declaró agotada la cuenca del río Petorca. Indicó que vio con preocupación como sus vecinos estaban plantando paltos, que hacían denuncias, que formaron la agrupación, y llegaron a Rodrigo Mondaca que asesora a pequeños agricultores, que muchas personas estaban sufriendo de la baja de los pozos, que Mondaca es agrónomo con experiencia en agricultura orgánica, da fe de su título, no cree que mienta con su título de ingeniero agrónomo, que asesora a pequeños agricultores. Agregó que la situación se agravó desde el 2007, que primero se declara zona de catástrofe en la zona, luego de emergencia hídrica, que hubo una serie de problemas, buscaron la forma de enfrentarla, había notable crecimiento de plantaciones de paltos en los cerros, pasando de 2500 a 12500 hectáreas, sin ordenamiento territorial, decidieron juntarse y formaron agrupación que se llama Modatima, movimiento medio ambiental que defiende tierra, agua y medio ambiente, lo formaron para protegerse y presentar denuncias con más poder, hicieron denuncias a la DGA, a la comisión de DDHH del Congreso, a la CGR, con Directora de obras hidráulicas, con abogados, diputados, fueron al estudio de Tomas Fabres para que los defendieran. Denunciaban que era un secreto a voces que había usurpación de aguas, se refiere a la provincia de Petorca, hay estudios en que el acuífero tiene capacidad de 4500 litros por segundo y el 2007 se sacaban 7500 litros por segundo. Se pasa de 2500 hc a 12500 hc, por eso hicieron el camino institucional, se reunieron con gobernador Michel, el anterior Quiroz, Trigo, Leiva, han tratando de seguir camino institucional, no tenían fuerza económica para contratar staff de abogados, se hicieron las denuncias, no sabía que después lo haría el abogado de Edmundo Perez Yoma. Cuando se juntaron con Arguz, Monares, Macaya, Ureta, ellos han reconocido en reuniones públicas que reciben agresión brutal política, que eso está grabado en el municipio de Cabildo. Como es técnico agrícola, le pega al trabajo agrícola, le pidieron que lo acompañara en las fiscalizaciones el año 2011 al gobernador Michel, y Carter, fiscalizadora de la DGA, la hicieron en dos días, recorrieron el río de a pie, empezaron en estero los Ángeles, se encontraron con pozos sin derechos constituidos, están las resoluciones de la DGA, las que ha visto, hay una de Cesar Olgún, el informe era negativo, siguieron caminado agua arriba, se encontraron con cañería al medio del río, tirando agua a un predio que era de propiedad de E. Pérez Yoma, lo que sabe porque es de la zona y la fiscalizadora tomó las coordenadas y llamó a la DGA, andaba con GPS, esa cañería conducía agua, no sabe si era legal o no, le corresponde a la DGA, siguieron fiscalizando, encontraron serie de obras irregulares en el río, todo dio paso a un informe técnico de la DGA, se investigaron denuncias, informes N° 4849, son dos, se llega a la conclusión que esa cañería no tenía autorización y fue multado Perez Yoma, se entregaron los informes y el 2013, volvieron a ir al estero los Ángeles, se encuentra cañería enterrada a dos metros, estaba la

misma cañería anterior, la que habían ordenado sacar, lo ordeno la DGA. Rodrigo Mondaca ante todas estas circunstancias, pasó a ser el secretario general de Modatima, era el vocero, de acuerdo a las resoluciones de la DGA, hablaba de posible usurpación, de usurpación, que el 2005, el señor Carlos Díaz Araya, presidente del canal el quemado, ingresa denuncia por construcción del drenel, informe 20 DGA, hizo informe técnico, se concluye que era de propiedad de Pérez Yoma, se siguió fiscalizando, es un secreto a voces que se ocupa más agua de la que tiene. Se reunió con Matías de Madrid, director nacional de DGA, todo con ánimo de contribuir a Petorca, porque es nacido y criado, son los dolientes de la zona, ven como gente que no es de aquí, vienen y plantan lo que quieren, hace lo que quiere, se necesita balance hídrico. Ha concurrido al congreso, el día de ayer estuvo allá, en Cabildo aproximadamente hace 4 semanas, conformaron la organización en defensa del agua de los valles de Petorca, se formó nueva organización en Cabildo, formada por 80 pequeños agricultores. Modatima ha hecho denuncias a diputado Cerda, Álamos, Pérez Yoma, Juan Ruiz Tagle, varios empresarios de la zona, basado en informes de la DGA. En Petorca se han cometido los peores errores de la DGA, se formó el cuarto transitorio en la ley del mono, el que era para el pequeño agricultor, se le entregaban dos litros por segundo para regularizar y pudieron optar a subsidio de INDAP, no fue posible que lo ocupara porque no tenía abogado para ir a la DGA, han denunciado el mal uso del cuarto transitorio y de los derechos transitorios. En la celebración del día del agua de marzo de 2012, se hizo en Cabildo, en la plaza Chile, al lado del estadio centenario, participaron alrededor de 500 personas, Rodrigo Mondaca hizo uso de la palabra, la organizaba un grupo de jóvenes de Cabildo, buscaba sensibilizar a las personas, que se usan camiones aljibes para el consumo, que han aumentado cuadros de diarrea en 100%, que hay escases hídrica. Del año 1987 a 1997 fue la peor sequía de Chile, fue a la cordillera, no había agua en los canales, participó en la comisión, fueron a la laguna, sacaron agua de la laguna chipicar, nunca faltó el agua de bebida, los APR de Bartolillo no tiene agua hace 4 años, San José hace 3 años. Mondaca hizo uso de la palabra el día de la celebración del agua, en su calidad de secretario de Modatima, habló de usurpación de agua e hizo alusión a los informes técnicos.

*Contrainterrogado*, indicó que a Mondaca lo conoce desde el año 2006, que a la DGA hacían las denuncias y ésta emite informes técnicos los que pasan al juzgado, que desde el año 2007 se agravó la crisis hídrica, que hay 12500 ha. de palto, que los directores de la DGA le dicen que es un secreto a voces lo que pasa en la zona, que nada pueden hacer porque hay presiones políticas, que el 2013 también se encontró una cañería irregular. Que en cuanto a la situación de Mondaca, lo conoce profesionalmente desde el año 2006, que trabajó con bastante pequeños agricultores de la zona, que conversó con distintos personeros de la DGA, que ellos hablaban de la imposibilidad de realizar acción más allá de la fiscalización, lo que implica que no tiene la potestad para entrar a los campos, por lo que las fiscalizaciones no son efectuadas a tiempo. Que

del año 87 al 97, fue el peor periodo de sequía de la zona, que en Chile los valles transversales con poca cordillera, por lo que hay sequía periódica, por eso se declara agotada la cuenca. Que el día de la celebración, Mondaca habló, pero no recuerda con precisión lo que dijo. Que es administrador agrícola, que ha participado en sociedades agrícolas al año 2012, que el 12 de septiembre de 2012, no era el representante legal de la sociedad a la que pertenece, sociedad agrícola Sanhueza campos, el representante era su padre, que fue condenada por falta administrativa por error en punto de captación, lo que implica que en la resolución se estableció que no tenía derecho a sacar agua de cierto punto, hubo un error en las coordenadas, se tocó en el juzgado de la ligua ese tema, presentó sus litros por segundos, tiene 18 ha., en ningún momento saca más agua de la que va a ocupar, las denuncias a su persona tenían que llegar en un momento, dejó entrar a la DGA a puerta abierta con su asesor, tenía denuncias que decían que tenía pozo en la oficina, concluyendo que su pozo tenía las coordenadas erradas, pagó la multa, su papá era el representante legal, él hace los trámites en el banco, la multa figuraba a su nombre.

**b. El testimonio de Gonzalo Emilio Mikel Wenke, cédula de identidad N°6.978.416-K.** Este testigo, *interrogado*, refirió que nació en la provincia, ha sido agricultor, empresario agrícola, que tiene 58 años, que fue gobernador de la provincia desde el marzo de 2010 hasta junio de 2011, que conoce a Rodrigo Mondaca, el que es ingeniero agrónomo que atiende huertos que en que nos e utilizan productos químicos, lo conoce de muchos años, conoce la parte climática de la provincia, sabe cuál ha sido el comportamiento, que han tenido sequías grandes, prolongadas hasta por 6 años, con déficit pluviométrico mayor a los de los últimos 3 años, en las sequías anteriores, nunca les faltó el agua para la bebida a nadie, tampoco para el riego de los cultivos de pequeños agricultores, se regaba con menos frecuencia, pero se hacía, nunca se vivió lo que se vive al día de hoy, a partir del año 2009. Que siendo agricultor el año 1997, que cayeron 827 milímetros total al año, se veía venir la instalación de algunas empresas, que pidió el cierre del acuífero del río La Ligua, incluyendo estero los Ángeles, curiosamente la carpeta durmió en la DGA hasta el año 2004, en donde se otorga el cierre del acuífero, en ese intertanto se instalan muchas nuevas empresas agrícolas en donde se les otorgaron derechos provisorios, y una serie de otras cosas que al día de hoy tiene a la provincia en una situación hídrica complicada. Cuando asumió como gobernador, estando en conocimiento de 200 ml al año 2010, se dio cuenta que con ese déficit de pluviometría, tendrían problemas hídricos en diciembre de 2010, enero y febrero de 2011, por lo que solicita al intendente Celis levantar informe en cuenca de ríos Petorca y La Ligua, en donde están incluido estero los Ángeles, ya que habían rumores fuertes y un juicio en contra de Pérez Yoma y de Julio Díaz, por instalación de drel, que fue muy bullado, que también hubo un reclamo de la comunidad de regantes del canal El Quemado, por el que solicitan a la DGA que Pérez Yoma saque drel que construyó sin permiso.

Tomó e hizo el informe preliminar, N°48, el que fue haciendo en terreno con la DGA, con GPS, máquina fotográfica, y el informe se hizo con los trabajadores que fueron partícipe de cada una de las obras subterráneas que se hicieron en las cuencas de los ríos Petorca y La Ligua, que eso causó malestar entre los agricultores que estaban instalados con derechos provisorios que interferían el cauce del río con drenes subterráneos y pozos hechos en la mitad del río. Se vieron afectados agricultores medianos y chicos, no recuerda sus nombres, se anotaron 65 empresas cuando hicieron el catastro, que la DGA hizo investigación, la que solicitó en su calidad de gobernador, fueron 45 empresas las que quedaron con delito de extraer agua, lo que consta en el informe N° 48, respaldado por el informe satelital, y acreditado por la propia gente que trabajó en cada una de las obras subterráneas, y que después se dieron cuenta que sus parcelas estaban sin agua. A simple vista no se ven los drenes, los que están a diferentes profundidades. Que con todo esto se levantó un tema en el que eta metida gente de la política, que s ele pidió el cargo producto del tremendo remezón que hubo.

*Contrainterrogado*, indicó que hubo déficit pluviométrico, estos últimos años casi han llegado a los 200 ml, de no existir irregularidades de extracción, las personas podrían tener agua para la bebida, y los pequeños agricultores también contarían con ella, quizá riegos con menor frecuencia, pero la tendrían. Que el año 97 pidió el cierre de la cuenca de La Ligua con fluente estero de Los Ángeles, el que pidió porque ese dio cuenta de lo que venía por delante, lo pidió de forma particular, petición que sólo tuvo acogida el 2004. Que posterior a la fiscalización, los informes fueron remitidos a los tribunales respectivos, a la fiscalía, que se han pagado las multas, que eso a su juicio, es que cometió una falta, que sabe que uno de los testigos que se presentó hace unos días atrás dijo que el testigo tenía drenes ilegales, lo que le comunicaron, que s ele vinculó como ladrón de agua, lo que no es efectivo, que sus derechos están inscritos de tiempos inmemoriales, que no ha sido acusado públicamente de ello, que lo deja pasar, que no lo ha leído, sabe que existen las denuncias, está esperando que lo haga públicamente por radio o diario, y ahí ejercería las acciones legales, que fue gobernador desde marzo de 2010, hasta junio de 2011, que era presidente Piñera.

**c. El testimonio de Luis Guillermo Soto Pérez**, cédula de identidad N°6.711.344-6. Este testigo, *interrogado*, refirió que vive en la provincia hace más de 14 años, es de la provincia, de Alicañue. Tiene una empresa "Controladores Biológicos Ltda.", de agricultura orgánica, asesorando fundamentalmente a pequeños agricultores, a través de programas del Indap. Conoce a Rodrigo Mundaca desde hace mucho tiempo, han trabajado juntos, con un concepto de agriculturas similares, y sabe que hace clases en la Universidad Santo Tomás, le hizo clases a él en la Universidad del Aconcagua. Hoy es jefe técnico de un experimento a través de la fundación de la Innovación Agraria, proyectos financiados por el Estado Chileno. Es parte de MODATIMA, movimiento de defensa por acceso al agua la tierra y la



protección del medio ambiente, la cual ha venido diciendo en este último tiempo la situación que enfrenta la provincia por escasez de agua. Explicó la diferencia entre escasez hídrica y sequía. Cuando habla lo hace en nombre de la organización. Afirma que son ellos los que han denunciado cosas en la provincia y han puesto en problemas a personas. Han denunciado fundamentalmente usurpación de agua en la provincia, en la comisión de D.D.H.H. de la Cámara de Diputados, en la Comisión de Agricultura, de Obras Públicas, creándose una comisión investigadora. Esa comisión vino y pudo constatar in situ lo que acontecía, y pudieron constatar que existía usurpación de aguas. Además, a raíz de sus asistencias, se hizo una sesión especial donde se llegaron a acuerdos. Han estado con el Contralor de la República. Agregó que denunciaban, cuando lo han hecho, lo hacen en la forma más responsable posible, él, como candidato a diputado, emplazó a Eduardo Cerda con un documento en la mano diciendo que era un usurpador de agua, porque tenía una sanción en contra de él por tales motivos. Sus denuncias estaban fundamentadas en documentos que entrega la D.G.A. a contar de eso pueden decir estas cosas. Muchos empresarios agrícolas tienen secos los ríos. En esa documentación aparece Eduardo Cerda, Ignacio Álamos, etc., y puede decir además que esta Edmundo Pérez Yoma. El día mundial del Agua en Cabildo, en 2012, se hizo una especie de Carnaval, se concluyó en la plaza al lado del estadio, se hicieron discursos, había más de 200 personas, una cantidad importante. Estaban todos los pequeños agricultores, gente de MODATIMA, entre ellos, Rodrigo Mundaca, gente de Chincolco. Esa actividad la organizó gente de MODATIMA en Cabildo. En esa celebración hizo uso de la palabra Rodrigo Mundaca, en calidad de secretario de MODATIMA.

*Contrainterrogado*, indicó que en las denuncias que hacen se refieren a usurpación de aguas, a obras ilegales en los cauces de los ríos, no como técnicos sino como ciudadanos. Rodrigo Mundaca habló en una tarima donde había conjuntos musicales, al público.-

**OCTAVO: Hecho establecido, valoración de la prueba, principio de congruencia.-** Con estos antecedentes, el Tribunal estimó que el hecho que se dio por establecido, después de valorar libremente toda la prueba rendida, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 y 340 del Código Procesal Penal, fue el siguiente:

**“A propósito de la celebración del día del agua, con fecha 22 de marzo de 2012, en la comuna de Cabildo, Rodrigo Eduardo Mundaca Cabrera señaló a viva voz al público asistente a un acto convocado al efecto, que Edmundo Pérez Yoma, entre otras personas, se había dedicado a robar agua del sector, que era un ladrón de agua”.**

Los presupuestos fácticos que se describieron anteriormente, debieron ser acreditados mediante la ponderación positiva de la prueba de cargo enunciada en el considerando quinto [*no existiendo convenciones probatorias*], fundándose dicha valoración en la determinación de su *credibilidad en relación al “sustrato fáctico” de la acusación*. La credibilidad de los relatos incorporados al juicio fue revisada desde una perspectiva interna y externa, entendiendo que la primera considera los intereses o ganancias secundarias que los deponentes pudieran tener en el resultado del proceso, así como con el hecho de que su relato no presente contradicciones internas, contrariando principios de lógica o máximas de experiencia, y que además, fuera consistente, vale decir, sostenido en el transcurso del tiempo [ello porque, como bien ha dicho la I. Corte de Apelaciones de Temuco “*el Tribunal puede desechar el testimonio de un testigo, no sólo confrontándolo con otras pruebas producidas en la audiencia respectiva, sino, incluso, respecto de él mismo, por razones de credibilidad personal*”; Rol N°169-2003]. La ponderación colectiva de los testimonios de cargo implica que también se analizó la concordancia de cada testimonio con el resto de la prueba rendida. Por otra parte, los otros medios de prueba se valoraron mediante la constatación de su autenticidad y calidad, para luego también valorarlos conforme su concordancia con el resto de la prueba incorporada.

De esta forma, lo primero que corresponde señalar es que en el caso de un procedimiento de acción penal privada, ciertamente algunas de estas reglas deben prevenirse o morigerarse en relación al eventual interés personal que posiblemente vincula a la prueba con la pretensión o contra pretensión penal. El Tribunal estimó que en el caso era dable entender y considerar la obvia presencia a algún animo o favoritismo respecto de cada testigo en relación a su deponente, en relación a la existencia, en todos los testigos por igual, de algún animo o ganancia secundaria en el resultado del juicio, si bien ello no era óbice para desestimar por dicho simple merito toda la información incorporada en el juicio. La única forma real entonces de establecer (o no) algún hecho como

consecuencia de la actividad probatoria vino entregado por los elementos no subjetivos descritos en la introducción de este considerando, subyacentes en los relatos de todos los testigos, vale decir, por su concordancia y falta de contradicciones internas o incongruencias, puesto que además, en cuanto a la valoración de consistencia de los relatos, lo cierto es que en una acción penal privada, sin carpeta investigativa, difícilmente puede estudiarse seriamente dicho elemento.

En este sentido, lo primero que se pudo constatar del interrogatorio y contrainterrogatorio fue que, si bien la defensa del querellado en sus alegatos controvirtió la real ocurrencia del hecho materia de querrela (o más bien alegó su falta de acreditación), lo cierto es que, como puede revisarse en los razonamientos previos, en la práctica no desarrolló contrainterrogatorios tendientes a tal fin, limitándose a efectuar algunas preguntas de desacreditación subjetiva respecto de los testigos (con la salvedad del testigo **Castro Núñez**, como se analizará). Así, la tarea del Tribunal fue entonces analizar si aquella prueba de cargo, con las prevenciones anotadas, mostró la congruencia y concordancia necesaria para establecer la ocurrencia de algún hecho punible. Y en ese sentido, se debe adelantar que ninguno de los testigos de cargo mostró realmente alguna incongruencia que permitiera entender al Tribunal que sus declaraciones eran falaces.

El testigo **Pérez Vergara**, hijo del querellante, en lo relevante para el sustrato fáctico del juicio, indicó que como administrados de la Agrícola Cóndor Ltda., de la cual el querellante es dueño del 90%, tomó conocimiento de hechos ocurridos el 22 de marzo en Cabildo, luego de que un amigo le mencionara que el querellado estaba diciendo que su padre estaba robando agua, y por ende, explicó, buscó en YouTube y pudo ver la grabación de aquello. En este contexto, el testigo dio suficiente cuenta de cómo y porqué le fue develado el hecho luctuoso, y también explicó, de forma razonada, el contenido de dicho discurso, al menos en el punto que interesaba a la pretensión penal. Dijo así que el querellado sindicó a un grupo de empresarios,

siendo el querellante el primero de los nombrados, quienes robaban agua y eran por tanto los responsables de la sequía en la provincia. Indicó asimismo que esos dichos del 22 de marzo de 2012 ocurrieron en la comuna de Cabildo, y fueron conocidos por más personas porque muchas se lo comentaron. El testigo entonces dio suficiente cuenta de la existencia del hecho que se ha dado por establecido y, en definitiva, de cómo conoció ello, y dicha explicación fue importante por cuanto una de las controversias del juicio, al menos enunciada en sus alegatos por la defensa, se refirió a que ningún testigo de cargo habría estado físicamente presente en el acto de celebración en que la imputación del querellado en contra del querellante se habría proferido, pero lo cierto fue que, según lo relatado, ello no era –ni fue– estrictamente necesario por cuanto los dichos del querellado fueron repetidos y reproducidos por diversas vías de comunicación, y en ello, como se verá, estuvo conteste la prueba.

Acto seguido, el testigo **Castro Núñez** nos relató que tomó conocimiento de los hechos del 22 de marzo de 2012 en Cabildo mientras estaba en su empresa, en su trabajo, ya que le comunicaron que circulaba en internet un video donde una persona, que luego individualizó como el querellado, declaraba a través de un canal de Televisión, Megavisión (o “Mega”) que determinadas personas, entre ellas el querellante, estaban robando agua y que en la provincia habían “ladrones de agua”. Y cabe destacar que en este punto se produjo el único contrainterrogatorio tendiente a desacreditar el hecho que intentaba probarse en juicio, por cuanto la defensa cuestionó a este testigo en relación a determinar cómo podía saber el mismo que el video en cuestión fue captado en la ciudad de Cabildo, y si bien el testigo efectivamente no pudo identificar con exactitud la plaza de Cabildo en la que se desarrolló la grabación (siendo que conocía la ciudad), lo cierto fue que, para subsanar ello, el testigo aludió al conocimiento común que a esa fecha se tenía en la comunidad sobre la marcha del día del agua que estaba organizada en la comuna de Cabildo, y porque, además, según sus dichos, varios trabajadores suyos que eran de

dicha comuna le comentaron lo acontecido, sin perjuicio de que incluso, según su relato, en el video mismo estaba escrito que era Cabildo el lugar donde se grababa, junto con la fecha. En ese sentido el testigo superó ampliamente el cuestionamiento efectuado, siendo concordante en todos estos puntos con la declaración de **Pérez Vergara**.

Hasta este punto, y con esas declaraciones, no se presentaba para el Tribunal mayores reparos en entender que el hecho punible, como fue establecido, había acontecido, si bien no con la precisión de que indicaba en la querrela en cuanto al discurso otorgado por el querellado, por cuanto, fuera del testigo **Merino Pagola**, ningún otro pudo determinar con exactitud a que personas signó como ladronas de agua el querellado aquel día (si bien se pudo determinar que fue una pluralidad). No obstante ello si aparecía en el mérito de sus declaraciones que al menos el querellado había imputado robo de agua al querellante. Y en dicho contexto prestó declaración el testigo **Weisner Lazo**, quien en lo pertinente también dio cuenta al Tribunal que el día 22 de marzo de 2012, día de la celebración del día del agua, una organización de nombre MODATIMA organizó en Cabildo una marcha y un acto, en el cual el querellado, grabado por el canal Megavisión, sindicó en sus palabras al querellado como responsable del delito de Usurpación y Robo de aguas, por Agrícola Cóndor Ltda., y que dicho video fue subido a la Web vía YouTube. Y al efecto, sus dichos tampoco fueron desestimados en el conainterrogatorio, por cuanto el mismo no mostró dicha finalidad, y porque además dio cuenta de cómo conoció dicho hecho y las representaciones que terceras personas le hicieron por ello, como abogado patrocinante del querellante en otras causas por temas de derecho de agua, en la cual solo habría resultado sancionado por una construcción sin autorización, pero que no involucraba sustracción de aguas.

En dicho contexto prestó declaración el testigo que, a ojos del Tribunal, tenía el menor grado de prevención en referencia a alguna relación con los involucrados en el juicio, el testigo **Merino Pagola**, y dicho testigo, si bien no

pudo determinar la fecha de ocurrencia de los hechos, al menos fue capaz de indicar que el querellado era secretario de una asociación que se ha dedicado a decir que algunos empresarios son usurpadores de aguas, nombrando una lista de personas que coincide en un 80% con la referida en la querrela (si bien dicho punto, por contenerse solo en esta declaración, que no contextualiza temporalmente lo denunciado, no se tuvo por establecida), entre las cuales, no obstante, se encontraba también el querellado, indicando que ello aconteció, entre otras oportunidades, en la marcha del día del agua en La Ligua o Cabildo. Al respecto, dio razón de sus dichos indicando que tomó conocimiento de ello porque esto apareció en varios medios: diarios, YouTube, C.N.N e inclusive en la radio.

En definitiva, los testigos de cargo, si bien no se constituyeron como testigos presenciales, si pueden ser considerados como testigos algo más calificados que un testigo de oídas. En otras palabras, fueron capaces de percibir, por sus propios sentidos, las frases del querellado reproducidas por un medio de comunicación que no fue impugnado en este juicio como falaz, y por tanto, coincidiendo todos en su contenido, y en lo medular, en la forma de difusión del discurso y de la develación del hecho luctuoso, permiten establecer al Tribunal fehacientemente:

*a.- La fecha y lugar de ocurrencia: 22 de marzo de 2012, en la comuna de Cabildo. b.- El contexto: Un acto público en conmemoración del día mundial del agua. c.- La intervención del querellado en el hecho: Rodrigo Eduardo Mundaca Cabrera. d.- El núcleo fáctico: Rodrigo Eduardo Mundaca Cabrera señaló a viva voz al público asistente al acto convocado al efecto, que Edmundo Pérez Yoma, entre otras personas, se había dedicado a robar agua del sector, que era un ladrón de agua.*

Es más, incluso en el caso de considerar a todos estos testigos como simples testigos de oídas del hecho, lo cierto fue que su exacta concordancia de todas maneras permite al Tribunal establecer los presupuestos indiciarios

necesarios para establecer fehacientemente el hecho punible que se ha dado por acreditado.

Cabe también concluir que si bien no fueron acreditados absolutamente todos los elementos contenidos en la querrela en relación a este hecho punible, lo cierto fue que, en su núcleo, en lo que basta para dotar de punibilidad al hecho, si hubo prueba suficiente y esto, por lo demás, no afectó en forma alguna el principio de congruencia que rige nuestro ordenamiento procesal penal, por cuanto los elementos excluidos en la valoración se constituyeron como datos meramente accidentales que, por un lado, no eran los que otorgaban punibilidad al hecho, y que por otro, no menoscabaron de forma alguna el derecho a defensa del querrellado, por cuanto la decisión condenatoria no incluyó elementos fácticos no considerados ya en la querrela, sino que sólo excluyó aquellos detalles no establecidos por la prueba, en la forma ya referida. En este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina al indicar que *"...el juicio fáctico de la sentencia no puede fijar o establecer como existente o como inexistente sino aquel hecho que sustancialmente ha sido objeto de la acusación, es decir, el juzgador no es libre para establecer la existencia (probado) o inexistencia (no probado) de un hecho diverso, aunque estime que de la prueba así se deduce"* [Del Rio, Carlos. *Los Poderes de decisión del juez penal*. Santiago, 2009. Pp. 126-127], y por ello, solo en la medida que se incorporasen en esta sentencia circunstancias fácticas diversas, no contenidas en la imputación penal, se menoscabaría la defensa, dejándola en la imposibilidad de contrarrestar dichos elementos con pruebas, lo que en la especie no aconteció.

En definitiva, de la forma razonada, el Tribunal pudo establecer la credibilidad de la prueba de cargo para efectos de acreditar el hecho y circunstancias que se han dado por establecidos.-

**NOVENO: Calificación jurídica.**- En este orden de ideas, y conforme los elementos normativos explicados en el considerando quinto de esta sentencia, y en relación al veredicto condenatorio comunicado al concluir el

juicio, cabe señalar que la prueba de cargo ya reseñada permitió determinar que el hecho establecido en el juicio efectivamente constituye un delito de Injurias Graves del artículo 417 en relación al artículo 416 y 418 del Código Penal. En efecto, y conforme las exigencias anotadas del tipo penal en comento pudo establecerse:

a.- *Que el querellado profirió expresiones ejecutadas en descrédito del querellante*, por cuanto, como señalaron los testigos **Pérez Vergara, Merino Pagola, Castro Núñez y Weisner Lazo**, este indicó que Edmundo Pérez Yoma había estado usurpando o robando aguas de la provincias, en circunstancias que, como explicó acabadamente el testigo **Weisner Lazo** y en menor medida **Pérez Vergara**, el motivo específico de la única sanción judicial que sufrió la empresa del querellante en materia de derecho de aguas, dijo relación con un fallo del Juzgado de Letras de La Ligua que lo multó no por usurpar aguas, sino por la instalación de un ducto sin tener la autorización de la Dirección General de Aguas, producto de que el dueño de otro predio arrendó su derecho de aprovechamiento de aguas a la agrícola el Cóndor y, por ser costoso el traslado de agua, se instaló aquel ducto que produjo la sanción, y que tuvo por objetivo transportar el agua de aquel predio al del querellante. En consecuencia, una imputación como la proferida por el requerido, respecto de otra persona cualquiera que no registra efectivamente sanción alguna por dicha circunstancia, grave por lo demás, claramente se constituye en una expresión proferida en descrédito de aquella persona, que lo pone en tela de juicio por hechos lesivos e ilícitos que no ha ejecutado, teniendo presente la presunción de inocencia que pertenece a todo ciudadano. Y dicha sanción, explicada principalmente por el testigo **Weisner Lazo**, fue corroborada además por la **Resolución exenta N°1529 de la Dirección Regional de Valparaíso, de la Dirección de Aguas, de fecha 16 de mayo de 2011**; en la cual se especifica y declara que el querellante no cometió ninguna falta que pudiera ser considerada como extracción, usurpación o robo de aguas, sino simplemente la construcción sin autorización ya referida, de un tubo para transportar agua



desde otro predio, con autorización para ello. Esta señala expresamente en su parte considerativa, que revisado el predio del querellante, no se pudo constatar ninguna situación irregular de usurpación de aguas o falta de derecho de aprovechamiento respecto de algún pozo o toma de agua.

**b.-** *Que la expresión proferida se constituyó en la imputación de un crimen o simple delito no perseguible de oficio, o que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fue tenida en concepto público por afrentosa, es una circunstancia que, bajo cualquiera de aquellas modalidades del artículo 417 el Código Penal, se desprendió del contenido mismo de la frase que se ha dado por establecida. En efecto, y como se indicó en el razonamiento Quinto, la forma en que se profirió la injuria, a través de un discurso público, claramente le da un carácter dogmático de injuria “difamatoria”, y en tal contexto, las modalidades del artículo 417 revisadas deben estudiarse entonces no desde la perspectiva subjetiva del afectado (revisando su reacción al respecto) sino analizando si dicha expresión, objetivamente, constituye la imputación de un delito no perseguible de oficio, o se debiera tener como afrentosa, lesiva del honor de una persona. Y en tal sentido, conforme los testimonios de **Pérez Vergara** y **Weisner Lazo** queda claro que sí hubo incluso una investigación criminal por el delito de usurpación de aguas, relacionado justamente con una serie de multas que se impusieron por parte del Juzgado de Letras de La Ligua al efecto, pero lo cierto fue que, conforme el Acta, se demostró en el juicio que dicha causa, en lo medular, fue sobreseída definitivamente, razón por la cual, se considerar las expresiones proferidas como conectadas con dicho procedimiento penal, lo cierto es que claramente están imputando un delito que no es perseguible de oficio, en la medida que a su respecto habría operado cosa juzgada, relativa al Sobreseimiento Definitivo decretado en causa **RUC N°1110013151-1** de este propio Tribunal, como da cuenta la **copia simple del acta de audiencia judicial celebrada con fecha 26 de octubre de 2011** ante el Tribunal de Garantía de La Ligua y que decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la causa **RUC N°1110013151-1**; ello conforme lo dispuesto en el*

artículo 250 letra A) del Código Procesal Penal. Pero es más, inclusive de considerar que la referencia al “robo de agua” efectuada por el querellado no puede tener ninguna conexión con el sobreseimiento decretado (lo que parece difícil), claramente la imputación de un robo respecto de otro ciudadano que goza de presunción de inocencia, sin antecedentes de respaldo, e incluso con un sobreseimiento previo por falta de delito, claramente se constituye como un descrédito injustificado, que no puede aceptarse como denuncia o defensa ciudadana, en la medida que ello abriría una puerta a cualquier imputación penal desmedida e infundada, por más que la defensa del querellado crea que estos hechos eran “públicos y notorios”.

*c.- Que desde una perspectiva de culpabilidad o tipicidad subjetiva, la expresión injuriosa fue cometida con la intención de realizarla o, en su caso, con un ánimo adicional de dañar la honra e interacción social del ofendido.* En efecto, en este punto, y sin siquiera entrar en la discusión acerca de la exigencia de algún animus injuriandi en este tipo penal, o cierto es que, conforme el contexto que se viene estableciendo, es claro para el Tribunal que el querellado, al acusar al querellante de ladrón, no solo no tenía respaldo alguno para tal acusación (o al menos ello no se probó en el juicio), sino que además, por su conocimiento de la situación de la provincia, necesariamente tenía conocimiento además de aquella resolución que en definitiva, solo condenó al querellante por una tubería no autorizada, que en caso alguno constituía un mecanismo de usurpación de aguas, e incluso, debió tener conocimiento del sobreseimiento definitiva decretado en la causa criminal ya aludida. Desde tal perspectiva, *¿es posible excluir culpabilidad o tipicidad subjetiva en sus dichos fundada en algún animo de denuncia o vocería?* – claramente no. Tal vez, si estas resoluciones, generadas con la participación del movimiento social del cual el querellado es vocero, no hubieran existido al 22 de marzo de 2012, el Tribunal podría haber entendido la presencia incluso de algún error de prohibición, o de algún debate mayor en torno al dolo o animus injuriandi del querellado, pero estos elementos probatorios

incorporados al juicio, claramente permitieron entender que la intención del querellado fue más allá que la de un ánimo de denuncia, sino que se constituyó como un emplazamiento personal respecto del querellante, por motivos externos a los aludidos, que el Tribunal no pudo conocer, pero que claramente exceden un simple afán de vocería. De otra forma, debería haberse presentado al Tribunal antecedentes que avalaran suficientemente, y no como especulaciones, que la denuncia al querellante como “ladrón”, tenía algún respaldo mayor que el sentir del querellado. De tal forma, y como se adelantó, veamos la exigencia como simple dolo o como animus injuriandi, lo cierto es que el actuar del querellado claramente llenó de contenido el ámbito subjetivo o culpable de la conducta típica acreditada.

**d.-** *Que dicha injuria fue consumada*, es una circunstancia que también se desprende de la prueba de cargo, de forma completa y suficiente, teniendo presente al efecto la explicación y cita efectuada al profesor Etcheberry en el razonamiento Quinto, en relación a la consumación del tipo por la sola circunstancia de que la “difamación” llegara a oídos de terceros, como los testigos **Pérez Vergara, Castro Núñez y Weisner Lazo**.

**e.-** *Que la injuria grave fue proferida con publicidad*, es una circunstancia que se desprende del mérito de toda la prueba de cargo en su conjunto, por cuanto todos los testigos, como ya se ha analizado, aludieron a su percepción de los hechos mediante medios de comunicación masivos, derivados de un evento público.-

**DÉCIMO: Participación culpable.-** Encontrándonos con un hecho típico y antijurídico, también fue acreditado, más allá de toda duda razonable, la intervención del querellado **Mundaca Cabrera** como el sujeto que ejecutó, por sí solo, toda la conducta ilícita acreditada. En efecto, sin perjuicio de no haber sido su participación un elemento controvertido en el juicio, como ya se indicó, lo cierto es que los testigos **Pérez Vergara, Merino Pagola, Castro Núñez y Weisner Lazo** lo sindicaron sin duda alguna como el sujeto que habría proferido las expresiones injuriosas que se han dado por establecidas. Ahora,

dicha intervención correspondió, en un plano normativo, a una participación como autor directo o material en el delito establecido, de conformidad con la descripción entregada en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Al efecto, realizó por sí mismo, totalmente, la acción típica descrita por la ley, teniendo presente lo señalado por Etcheberry, quien al explicar que significa ser autor señala que *“significa realizar por sí mismo, total o parcialmente, la acción típica descrita por la ley, o causar el resultado allí previsto por acto propio sin valerse de intermediarios”*<sup>5</sup>. Y conforme lo expresado en el punto c) del razonamiento anterior, no cabe más que inferir que su actuar fue ejecutado con dolo directo, y además, que *actuó conforme la conducta prohibida, pudiendo haber obrado de forma diversa*, fue un hecho que se desprendió del mérito de los antecedentes, considerando el “libre albedrío” de que goza todo sujeto, como presupuesto necesario de la vida en sociedad; no habiendo así la defensa esgrimido alguna circunstancia de inimputabilidad, inconsciencia de la prohibición, o algún contexto de inexigibilidad de otra conducta de parte del encartado, en este juicio.-

**UNDÉCIMO: Rechazo de los argumentos de la defensa.**- Cabe señalar que en este razonamiento condenatorio, el Tribunal desestimó los argumentos de la defensa, tendientes, primero, a controvertir la imputación penal fundándose para ello en el hecho de que la prueba de cargo no habría tenido el mérito suficiente para acreditar el hecho punible por cuanto los testigos de cargo solo habrían hecho referencia exclusiva a un video, prueba material que no se incorporó al juicio, ni se habría indicado quien lo grabó o derechamente, su contenido; pero lo cierto es que los testigos de cargo nunca aludieron a una presencia personal en el sitio del suceso, ni tampoco les era requerido conforme las reglas de la sana crítica, y el hecho punible determinado justamente dijo relación con la “publicidad” de las Injurias, y al menos en dicho contexto los testigos **Castro Núñez** y **Weisner Lazo** estuvieron contestes en que el medio de comunicación que recogió la

---

<sup>5</sup> Derecho Penal, Parte General, Tomo II. Ed. Jurídica.

declaración o discurso fue Megavisión, por lo que la prueba rendida al efecto, en estricta relación a aquello probado, no presentó mayores reparos al respecto.

Ahora, y en segundo lugar, cabe revisar que la defensa, si bien no alegó *exceptio veritatis*, sí quiso contextualizar el hecho en un parámetro de animo de denuncia o defensa, como elemento excluyente del dolo o animo subjetivo especial de la conducta, o inclusive que el querellado habría ejercido una simple vocería del sentir de su organización, de forma completamente impersonal, pero lo cierto fue que, habiéndose presentado a los testigos de descargo **Sanhueza Campos, Mikel Wenke y Soto Pérez**, consignados en el razonamiento Séptimo, quienes en definitiva se preocuparon de relatar al Tribunal a terrible situación que apareja a los ciudadanos de la provincia de Petorca en materia de agua o escases hídrica que aqueja a la zona, ninguno de ello pudo validar en forma alguna la supuesta denuncia del querellado mas que con apreciaciones u opiniones personales, en circunstancias que, como ya se explicó, la **Resolución exenta N°1529 de la Dirección Regional de Valparaíso, de la Dirección de Aguas, de fecha 16 de mayo de 2011**, que en definitiva declaró que el querellante no usurpaba agua, necesariamente era de conocimiento del querellado a la fecha de develación de los hechos, así como del movimiento MODATIMA, ya que ellos mismos tuvieron un rol importante en los procesos de fiscalización que dieron lugar a los procedimientos administrativos y judiciales sancionatorios. En términos simples, el querellado no solo no tenía respaldo de sus dichos, incorporado en audiencia, sino que además acusó al querellante de cometer delitos que dos instancias judiciales distintas, y previas a la develación de estos hechos, habían descartado (aun refiriéndonos a un sobreseimiento parcial que, a lo sumo, podría haber justificado una recalificación al ilícito de calumnias, pero no para excluir la tipicidad subjetiva del hecho acreditado). En dicho sentido, claramente la intencionalidad del querellado excedió el simple animo de denuncia o crítica, por cuanto, como se desprendió del interrogatorio a los propios testigos de

descargo, específicamente a **Sanhueza Campos**, y al testigo de cargo **Merino Pagola**, la imputación injuriosa fue selectiva, no fue “pareja”, ya que hubieron varias personas sí condenadas por extracción no autorizada de agua, que no fueron siquiera signadas por el querellado, apareciendo que el movimiento que representa tenía conocimiento de ello. De hecho, el propio testigo **Sanhueza Campos**, según sus dichos, fue multado por una circunstancia que estaba más asociada a la denuncia efectuada que aquella que afectó al querellante. A mayor abundamiento, se tiene presente incluso lo referido por el testigo **Mikel Wenke** al ser consultado por el querellante sobre su sensación respecto a haber sido imputado como autor de alguna usurpación de aguas en este propio juicio, por otro testigo de cargo, refiriendo al efecto que *esperaba que ello lo hiciera públicamente para ejercer las acciones legales correspondientes*.

En conclusión, el contexto puesto en juicio por la defensa y por la prueba de descargo, si bien lamentable y preocupante por la indefensión en que se ha dejado a esta Provincia por tantos años, no justifica el actuar del querellado, quien, selectivamente, por motivos desconocidos, apuntó el descrédito solo en algunas personas, entre ellas el querellante, en desmedro de otros tantos, y sin el soporte necesario para respaldar eso.-

**DUODÉCIMO: Convicción condenatoria.-** Así, la querella pormenorizada y los antecedentes referidos en la exposición del juicio fijaron en su oportunidad el objeto del mismo, habiendo correspondido entonces al Tribunal evidenciar, en base a la prueba rendida, la efectividad de haberse arribado a una convicción más allá de toda duda razonable, acerca de: *la ocurrencia del hecho denunciado, el carácter típico y antijurídico del mismo, y la participación culpable de parte del requerido Mundaca Cabrera*. Ello, conforme al estándar probatorio consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal. En este sentido, si bien “el concepto más allá de toda duda razonable no responde a la idea de una convicción absoluta, sino de aquella que excluya las dudas más importantes” (I.C.A. de Talca, 18 Noviembre 2002. Revista Procesal Penal N°5, pág. 35); porque la reproducción absoluta de la

verdad, en un 100%, en un tiempo distinto al del juicio, no es posible; ello no quiere decir que en el juicio oral no se busque la verdad acerca de la ocurrencia de hecho punible denunciado, sino solo que el Tribunal, para entender destruida la presunción de inocencia del encartado, debe adquirir una **certeza** sobre su ocurrencia, entendiéndola por ella, *“el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos (...) luego de rechazar victoriosamente todos los motivos contrarios”*<sup>6</sup>; excluyéndose entonces al efecto cualquier **duda razonable** sobre su existencia o sobre la participación del acusado en aquella. En definitiva, como indican los profesores Horvitz y López en una cita al profesor Chambers, *“los juicios criminales son búsquedas unilaterales de la verdad que responden una pregunta: ¿es el imputado con certeza culpable? Si la respuesta es sí, el imputado es condenado; si la respuesta es probablemente sí, posiblemente sí, posiblemente no o cualquiera otra distinta de un inequívoco sí, el imputado es absuelto”*<sup>7</sup>; habiéndonos encontrado entonces frente a la posibilidad de contestar dicha pregunta con **certeza**. Asimismo, se ha tenido presente que, como señala el profesor procesalista Taruffo, “el estándar probatorio en cuestión [más allá de toda duda razonable] es por lo mismo particularmente elevado -y mucho más elevado que el de la probabilidad prevalente- porque en el proceso penal entran en juego las garantías a favor de los acusados, que no tienen un equivalente en el caso del proceso civil”<sup>8</sup>.-

**DÉCIMO TERCERO: Audiencia de cesura, modificatorias de responsabilidad penal.**- En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, ante la decisión condenatoria, la parte querellante dio cuenta del extracto de filiación y antecedentes del querellado con una condena del año 1994, por el Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua (multa de 11

---

<sup>6</sup> MITTERMAIER citado por HORVITZ y LÓPEZ. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II. Ed. Jurídica, 2004. Pág. 162.

<sup>7</sup> HORVITZ y LÓPEZ, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II. Ed. Jurídica, 2004. Pág. 156.

<sup>8</sup> TARUFFO, Conocimiento Científico y Estándares de Prueba Judicial –traducción de Miguel Carbonell y Pedro Salazar–, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, de la Universidad Nacional Autónoma de México, N°114 Septiembre-Diciembre.

sueldos vitales por el cuasidelito de lesiones graves), la cual, para todos los efectos, y como esta misma parte reconoció en el juicio, no obstaba para la aplicación del artículo 11 N°6 del Código Penal, *irreprochable conducta anterior*. En efecto, bajo un simple trámite administrativo, e incluso, conforme las nuevas disposiciones de la Ley N°18.216 en relación a la ley N°20.603, no puede más que entenderse que esa anotación ya no debería figurar en el extracto de filiación y antecedentes del querellado, razón por la cual este tribunal tampoco la considera como existente, accediendo asimismo entonces a la solicitud de la defensa en tal sentido.-

**DÉCIMO CUARTO: Determinación y cumplimiento de la pena.-**

Conforme el mérito de los antecedentes, y teniendo presente que el artículo 417 N°1 ó 4 del Código Penal, en relación al 416 y 418 del mismo cuerpo legal, castiga la Injuria con publicidad con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales; el Tribunal considera para la imposición de la pena, primero, que beneficia al querellado la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, circunstancia que, conforme el artículo 68 del Código Penal, fija el marco abstracto de la pena en la reclusión menor en su grado mínimo. Ahora, en relación a la cuantía específica de la pena, cabe señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 69 en relación al artículo 63 del Código Penal, no existen elementos “extra típicos”, vale decir, no considerados ya en la “subsunción” del hecho acreditado al tipo penal, que puedan ser valorados para determinar, ahora, una mayor extensión del mal causado. Por ello, la cuantía queda fijada en el mínimo del grado, esto es, **61 días**. Cabe recordar, como bien señala el FERRAJOLI, que lo que se debe buscar en una pena que pretenda disuadir a la sociedad, es también el que la misma no sobrepase el mínimo necesario a aplicar para producir ese efecto: *“en torno a la justificación de la pena, que, más allá del máximo bienestar posible para los no desviados,*



*hay que alcanzar también el mínimo malestar necesario a los desviados*<sup>9</sup>. En cuanto a la pena pecuniaria asociada al delito en cuestión, y conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, en la parte final de su inciso primero, y considerando que en la especie no existen circunstancias agravantes, y principalmente, por razones de prevención general (en relación a la drástica sanción al ilícito en comento), el Tribunal fija como cuantía de la multa la cantidad de **3 Unidades Tributarias Mensuales**.

En cuanto a la concesión de penas sustitutivas de la Ley N°18.216, conforme las modificaciones introducidas por la Ley N°20.603, se establece como pena sustitutiva la remoción condicional por el periodo mínimo de observación, por cuanto se trata de un sentenciado sin contacto criminógeno alguno, y respecto del cual concurren los requisitos objetivos establecidos en el artículo 4 de la Ley N°18.216.-

**DÉCIMO QUINTO: Costas.-** Por último, no obstante haber sido condenado el encartado, se le eximirá del pago de las costas del procedimiento, atendida la plausibilidad subyacente en toda defensa ejercida en un procedimiento penal.-

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 16, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 70, 416 y siguientes del Código Penal; artículos 1°, 2°, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 323, 325 a 338, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal; Ley N°18.216, **SE DECLARA:**

I. Que, se **CONDENA** al querellado **RODRIGO EDUARDO ALEXIS MUNDACA CABRERA**, cédula de identidad 8.718.045-K, ya individualizado, a sufrir la pena corporal de **61 DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de un delito consumado de Injurias Graves, previsto y sancionado en el artículo 417 N°1 y 4 en relación al 416 y 418 del

---

<sup>9</sup> FERRAJOLI. "El Derecho Penal Mínimo", en *Prevención y Teoría de la Pena*, Juan Bustos Ramírez (Director). Ed. Lexis Nexis. 1995. Pp. 37.

Código Penal, cometido el día 22 de marzo de 2012, en la comuna de Cabildo, y en perjuicio de Edmundo Pérez Yoma.

Asimismo, se le condena por el delito referido, a una pena pecuniaria de Multa ascendente a **03 Unidades Tributarias Mensuales**, pagaderas dentro de quinto día del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia. Autorizándosele, sin perjuicio de ello, para pagarlas por 03 parcialidades o cuotas mensuales de *01 Unidad Tributaria Mensual* cada una, con vencimiento los cinco primeros días del mes, a contar del ya señalado. En cuanto a dicha pena, dentro de tercero día de ejecutoriado este fallo, el sentenciado podrá concurrir al Tribunal y manifestar su voluntad de sustituir la pena por la de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad, en razón de 8 horas de servicio por cada 1/3 de Unidad Tributaria Mensual a la que ha sido condenado, con un tope máximo de 8 horas diarias. En caso contrario, si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de *apremio y substitución* la pena de reclusión, regulándose un día por cada 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.-

II.- Que reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, esto es, de La Ligua, por el lapso de **UN AÑO**, debiendo además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley. El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva

de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, sin abonos que considerar al respecto.-

III. Que, atendida la facultad que le confiere al Tribunal el artículo 47 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE EXIME** de la condena en costas al querellado.

Devuélvase a los intervinientes, de ser necesario y requerido los otros medios de prueba y documentos incorporados.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

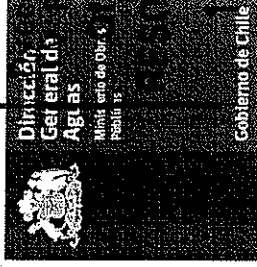
Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez interino Luis Araya Ávila.

**R.U.C.: 1210013346-4.**

**R.I.T. : 617-2013.**

SENTENCIA DICTADA POR LUIS ARAYA ÁVILA, JUEZ INTERINO DEL  
JUZGADO DE GARANTÍA DE LA LIGUA.



M. O. P.  
Dirección General de Aguas  
Región de Valparaíso  
Oficina de Partes  
Resolución TRAMITADA

6 MAYO 2011

REF.: ORDENA EL ENVIO DE LOS ANTECEDENTES AL JUEZ DE LETRAS DE LA LIGUA; PROVINCIA DE PETORCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO

REGION DE VALPARAISO  
EXPEDIENTE: VV-0501-852  
PMP/JPT/GMR/jpt

QUILLOTA, 16 MAYO 2011

RESOLUCIÓN D.G.A. REGIÓN DE VALPARAÍSO (EXENTA)

Nº 1529

VISTOS:

- 1) Informe Técnico de Fiscalización preliminar N° 48, del 23 de febrero de 2011.
- 2) El Ord. D.G.A. V N° 236, del 4 de marzo de 2011.
- 3) La solicitud de prórroga, presentada por don Cristián Pérez Vergara, del 9 de marzo de 2011.
- 4) El Ord. D.G.A. N° 263, del 9 de marzo de 2011.
- 5) Los descargos de la Agrícola El Cóndor Ltda., del 22 de marzo de 2011.
- 6) Informe Técnico de Fiscalización N° 138, del 19 de abril de 2011.
- 7) La Resolución N° 1600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón.
- 8) Lo dispuesto en los artículos 32, 173 y 175, todos del Código de Aguas.
- 9) Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 336/2007 y la Resolución D.G.A. N° 2.285/2010.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- **QUE**, la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso realizó una inspección a los cauces de la provincia de Petorca, a fin de verificar una serie de posibles irregularidades informadas a este Servicio, referidas a la captación de aguas subterráneas por medio de la construcción de drenes ilegales en dichos álveos, por parte de empresas agrícolas que mantienen operación sobre el señalado territorio.
- 2.- **QUE**, visto lo anterior, con fecha 22 de febrero de 2011 y en compañía del Sr. Gobernador Provincial de Petorca y personal de dicha Gobernación, se realizó una inspección preliminar en terreno recorriendo los referidos cauces, lo que dio origen al expediente administrativo VV-0501-852.
- 3.- **QUE**, en dicha inspección conforme se describe en el Informe Técnico de Fiscalización Preliminar N° 48 del 2011, a partir de la cual inició una investigación, que en lo principal y referido a la **AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA.**, recabó la siguiente información:

- a) La existencia de un pozo, ubicado en coordenadas UTM (m) Norte: 6.407.083 y Este: 312.386, el que tendría vestigios de un dren que conduciría aguas hacia dicha captación.

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPART. REGISTRO Y CONTABIL.	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPART. C. CENTRAL	
SUB. DEPART. E. CUENTAS	
SUB. DEPART. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. U. Y T.	
SUB. DEPART. MUNICIP.	

REFERENDACION	
REF. POR IMPUTAC.	\$
ANOT. POR IMPUTAC.	\$
DEBUC. DTO	

Nº PROCESO: 4776782

- b) Una modificación de cauce del estero Los Ángeles, para la plantación de árboles frutales.
- c) La presencia de tuberías hacia el pozo del Sr. Cesar Olguín (Pozo fotografiado en Informe Técnico de Fiscalización Preliminar N° 48, fig. N° 6)

4.- **QUE**, dado el carácter de preliminar del informe citado anteriormente, mediante el Ord. D.G.A. V N° 236 del 4 de marzo de 2011, se confirió traslado de lo inspeccionado en terreno al Sr. Edmundo Pérez Yoma, representante de la Agrícola El Cóndor Ltda., solicitándosele los descargos respecto de lo indicado en el número 3 de la presente resolución.

5.- **QUE**, El Sr. Cristián Pérez Vergara, representante legal de Agrícola El Cóndor Ltda., solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante el Ordinario individualizado más arriba, a lo cual se accedió mediante Ord. D.G.A. N°263, de 9 de marzo de 2011.

6.- **QUE**, el Sr. Rodrigo Weisner Lazo, en representación de la Agrícola El Cóndor Ltda., ingresó los descargos solicitados, el 22 de marzo de 2011, los cuales en síntesis, señalan:

a) Que a Agrícola El Cóndor Ltda., se le imputan 3 presuntas irregularidades, relacionadas con: a) Una captación de aguas subterráneas que contiene vestigios de un dren que conduciría aguas a dicha captación; b) Una modificación de cauce en el estero Los Ángeles; y c) una captación que es abastecida de aguas mediante tuberías de aproximadamente 1000 metros.

b) Seguidamente, indica que se deben hacer algunos alcances respecto de la tramitación del expediente, que dicen relación con el no cumplimiento del Instructivo N° 1/2008 de la Unidad de Fiscalización de la D.G.A., puesto que no se precisa la persona que realizó la denuncia; además se abrió un solo expediente para 6 personas naturales y jurídicas distintas toda vez que debió haberse realizado un informe único para cada una, conforme al instructivo citado; seguidamente solo existe una fotografía de una de las posibles infracciones y no respecto de las otras materias que se indican en el informe de la D.G.A.; y finalmente indica que la fotografía N° 5 del informe técnico, sólo pudo haberse tomado desde dos lugares posibles el predio de Agrícola El Cóndor Ltda., o desde un predio vecino, ambos sin autorización de sus respectivos dueños.

c) La sola existencia de una obra física emplazada en un predio de dominio privado, como ocurriría con un dren (el que no se ha demostrado que existe), no constituye una infracción ni al Código de Agua ni al Código Penal. Esta imputación no está sancionada por ley, la cual es razón suficiente para que se desestime en este sentido lo indicado por el informe, ya que en parte alguna de éste se indica que su representada esté extrayendo aguas desde alguna fuente, solo señala que existe un "vestigio de un dren", lo cual no es un ilícito para el ordenamiento Jurídico.

d) No se indica cual sería la obra física que constituye la infracción, puesto que la prueba de la presunta extracción ilegal, es la fotografía N°5 y ésta no se refiere a un punto "sobre el Estero Los Ángeles", sino que se trata de una "campana del dren", como señala el informe cuestionado. Vale decir que la funcionaria que hace la visita inspectiva señala que existe un "vestigio de un dren" "sobre el estero Los Ángeles", y para probar esto acompaña una fotografía de la "Campana del Dren", que no está en el Estero Los Ángeles, sino en el predio de la empresa denunciada.

e) Las pruebas que se adjuntan, demuestran que el punto definido en el fotografía N° 5, no se está usando para extraer aguas, puesto que aquella, da cuenta de una instalación destinada a alumbrar aguas subterráneas, a lo que se denomina, por el informe, como "Campana de un Dren". Sin embargo, el fin de dicha instalación, que no es la campana de un dren, sino la parte superior de una bomba que existió, fue dar cumplimiento a la normativa vigente relativa a la solicitud de cambio de punto de captación ingresada a la D.G.A., por parte de su representada, la que se tramitó en expediente administrativo VPC-0501-131.

f) La Sociedad Agrícola El Cóndor Limitada, no necesita hacer extracción ilegal del pozo fiscalizado, ya que ésta es dueña de 104,3 l/s para el riego de 105,7 hectáreas.

g) El pozo en la visita del 22 de febrero de 2011, presentaba equipos que permiten la extracción debido a que se encontraba en etapa de exploración, toda vez que es requisito para cualquier presentación ante la D.G.A., conocer la disponibilidad del recurso, la que se conoce mediante la debida prueba de bombeo. Actualmente el pozo no presenta ningún equipo que permita la extracción de aguas subterráneas (adjunta Acta del Notario Público Sr. Claudio Enrique Rivera Ramírez).

h) Agrícola El Cóndor Ltda., puede hacer plantaciones en el Estero Los Ángeles, ya que es dueña de un inmueble denominado parcela 10, el que se encuentra inscrito a fojas 835, N° 9036, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua, correspondiente al año 2000, ya que, como se señala en copia del título que se acompaña, el deslinde oriente del inmueble lo constituye el Estero Los Ángeles, y si quisiera realizar plantaciones en dicho lugar lo haría amparado en lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Aguas. Sin perjuicio de ello, Agrícola El Cóndor Ltda. no ha hecho plantaciones en el Estero Los Ángeles.

i) Respecto de la "otra captación" señalada en el informe, no se trata más que una obra de aprovechamiento del derecho constituido mediante Resolución D.G.A. N° 546, de octubre de 2006. No se sabe en consecuencia cual sería la infracción.

j) Junto con todo lo anterior, se presenta un informe técnico, preparado por la Ingeniero Agrónomo Sra. Ximena Paredes Yañez, que establece una relación entre las hectáreas de riego y los derechos de aprovechamientos de aguas que posee la Agrícola en cuestión.

7.- **QUE**, el 05 de abril de 2011, se realizó una nueva visita inspectiva a la propiedad del denunciado, la que sumada a los otros antecedentes disponibles, permite elaborar el Informe Técnico de Fiscalización N° 138 del 19 de abril de 2011, el que recoge y analiza los respectivos descargos, los contrasta con la nueva visita inspectiva realizada, pudiéndose concluir por parte de este Servicio lo siguiente:

a) No se constató la existencia de vestigios de un dren en las coordenadas señaladas en el Informe Técnico Preliminar de Fiscalización N°48 del año 2011, ya que las coordenadas allí señaladas no son correctas. Lo que si se evidenció en visita inspectiva, realizada el día 5 de abril del corriente, y en las nuevas coordenadas recogidas en terreno, fue que los dispositivos que permitían la extracción de aguas subterráneas, es decir la bomba, tuberías, instalaciones eléctricas, habían sido removidas, por lo que la obra en comento no se encontraba habilitada en los términos que dispone el artículo 44 de la Resolución N°425 del año 2007.

b) En razón de lo anterior, no fue posible constatar, por parte del presente Servicio, la extracción de aguas subterráneas sin derechos de aprovechamiento por parte de Agrícola El Cóndor Ltda., en el punto indicado en el Informe Técnico Preliminar de Fiscalización N° 48, del año 2011, ni como así tampoco en las coordenadas recogidas en la visita inspectiva del día 5 de abril de 2011.

c) Efectivamente se constató la existencia de una tubería que conduce aguas desde la captación del Sr. Cesar Olgüín, hasta el pozo 3 antes indicado, tubería ubicada en coordenadas UTM (m) Norte: 6.407.727 y Este: 312.696, enterrada en el cauce del estero Los Ángeles, faena que fue ejecutada sobre el álveo sin autorización, lo que significa infracción al artículo 32 del Código de Aguas.

d) Finalmente, las plantaciones de árboles frutales de la Agrícola El Cóndor Ltda., a que alude el Informe Técnico Preliminar N° 48 del 2011, no se ubican sobre el cauce del estero Los Ángeles, sino que en los deslindes de éste, y en terrenos de la Agrícola fiscalizada, lo que no constituye infracción a la normativa del Código de Aguas.

8.- **QUE**, en la inspección del día 22 de febrero de 2011 se constató en terreno la existencia de dispositivos que permitían la extracción de aguas subterráneas (bomba, tuberías, instalaciones eléctricas, poste de luz, etc.), en un pozo ubicado en las coordenadas UTM (m) Norte: 6.407.083 y Este: 312.386, el cual no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas constituidos. Que, según informa el representante del denunciado en sus descargos, los dispositivos se instalaron para realizar pruebas de bombeo que forman parte de una solicitud de cambio de punto de captación (VPC-0501-131), la que fue denegada por Resolución DGA V (Exenta) N° 2591/2009. Es decir, las referidas obras se encontraban

instaladas desde el mes de febrero del año 2009 y así lo estuvieron por lo menos hasta el 22 de febrero del presente año.

Posteriormente y en nueva inspección de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso efectuada del día 5 de abril del año 2011, se constató que todos los dispositivos señalados anteriormente, fueron removidos del lugar.

Por lo tanto, al momento de practicarse esta última inspección, la Dirección General de Aguas no pudo constatar la extracción de aguas desde dicha obra.

9.- **QUE**, en mérito de lo anterior, sólo se constató una infracción al artículo 32 del Código, por parte de Agrícola El Cóndor Ltda.

10.- **QUE**, el artículo 32 del Código de Aguas, dispone: "*Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 25, 26 y el inciso 2º del artículo 30.*"

11.- **QUE**, en mérito de lo anterior, las faenas de instalación de tuberías detectada en el cauce del estero Los Ángeles, significan una infracción al artículo 32 del Código de Aguas, que por no estar sancionada especialmente debe ser penada con una sanción pecuniaria que no puede exceder de veinte unidades tributarias mensuales conforme lo dispone el artículo 173 del Código de Aguas.

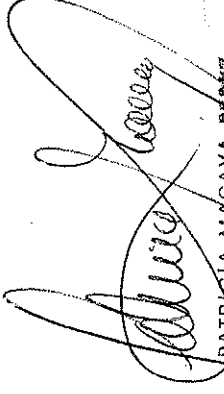
12.- **QUE**, por su parte el artículo 175 del Código de Aguas, prescribe que: "*Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción.*"

#### **RESUELVO:**

- 1.- **ENVIÉNSE** los antecedentes recopilados y la presente Resolución, al Juez de Letras competente, para la aplicación de la multa que indica el artículo 173 del Código de Aguas, a la Agrícola El Cóndor Ltda., toda vez que la tubería enterrada sobre el cauce del Estero Los Ángeles y su instalación, constituyen una infracción al artículo 32 del mismo Código, por realizarse faenas sobre el cauce sin autorización de la autoridad competente.
- 2.- La presente resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, debido a que el interesado no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde efectuó su presentación de acuerdo al inciso final del artículo 139 del Código de Aguas. Sin perjuicio de lo anterior, envíese carta certificada con copia de la presente Resolución al interesado al siguiente domicilio: Presidente Riesco 5561, Piso 8, Las Condes, Santiago.

- 3.- **COMUNÍQUESE**, la presente Resolución al Director General de Aguas; al Gobernador Provincial de Pectorca; al SEREMI MOP región de Valparaíso y a la Unidad de Fiscalización.-

#### **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**



ALICIA PÉREZ  
ING. FORESTAL / Ing. Civil Indust.  
Directora Regional (S)  
DGA. Región de Valparaíso